

CG424/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009.

Distrito Federal, 19 de agosto de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha siete de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CL-ZAC/0561/2009, signado por la Consejera Presidenta del Consejo Local en Zacatecas de este órgano electoral federal autónomo; Licenciada Olga Alicia Castro Ramírez, mediante el cual remite escrito de queja presentado por el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante suplente del Partido Acción Nacional ante ese órgano electoral desconcentrado, con el que hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera podrían consistir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 02 de Jerez, Zacatecas, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“...

Con fundamento en los artículos 8, 16, 41 Base IV y V del mismo numeral y 130 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), 228, 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con apoyo en lo establecido en los artículos 62 al 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

Electoral, vengo a solicitar en forma respetuosa, se inicie Procedimiento Especial Sancionador Electoral en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y del C. Francisco Escobedo Villegas, en su carácter de candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 02 de Jerez, Zacatecas, y quienes resulten responsables, por la violación a diversas disposiciones constitucionales y legales, violentando con el principio constitucional de equidad, y que párrafos ulteriores precisaré los hechos que se imputan y los preceptos electorales que se violan.

Previo al planteamiento del asunto de fondo me permito dar cumplimiento al artículo 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

...

H E C H O S

1.- El día tres de octubre de dos mil ocho inició el Proceso Electoral Federal Ordinario 2008-2009, a fin de renovar la integración total de la Cámara de Diputados del Congreso General, lo anterior mediante elecciones libres, auténticas y democráticas en la jornada electoral a celebrarse el día cinco de julio de dos mil nueve.

*2.- El día dos de mayo de dos mil nueve el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante sesión aprobó el acuerdo identificado con el número **CG173/2009**, en el que registró como candidato propietario a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal en Zacatecas postulado por el Partido Revolucionario Institucional al C. Francisco Escobedo Villegas.*

3.- El día tres de mayo de dos mil nueve dieron inicio las campañas electorales para la elección de diputados federales del presente proceso electoral ordinario.

4.- Desde el inicio de las campañas electorales y hasta esta fecha se encuentra habilitada la página de Internet, cuya dirección es www.privalparaiso.blogspot.com. Al ingresar a dicha página se despliega el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, con la leyenda 'Comité Directivo Municipal. Valparaíso, Zacatecas'. E inicia un spot la transmisión de tres spots que dicen:

Spot 1

"Estás llamando a la línea ¡México, México perdedor! Para una mentadita a la selección porque nunca va a ganar un mundial, marca uno, para reclamarle al estudiante que dejo al país en décimo lugar en la feria de ciencias marca 2, para más quejas marca 3, o si deseas cambiar de actitud espera en la línea... ojalá que todos fueran como tú que tienes la convicción de creer, la actitud hace la diferencia, elige creer, el PRI de hoy, experiencia probada, nueva actitud."

Spot 2

"¡Este es un momento histórico México está a punto de ganar la medalla de oro!, vamos México!, unamos nuestras voces para conseguir la historia!, ¡no se puede!, ¡no se puede!, ¿no se puede!, ¡no se puede!, ¡si se puede!, ojala todos fueran como el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

que tiene la convicción de creer; la actitud hace la diferencia, elige creer, el PRI de hoy experiencia probada nueva actitud.”

Spot 3

“Última jugada del partido es una gran oportunidad para tirar y... ¡pena!, mientras el capitán se prepara para cobrar ¡México se une en un solo pensamiento!; ¡Lo va a fallar!, ¡No, lo va a fallar!, ¡Lo va a fallar!, ¡Lo va a fallar!, ¡Lo va a fallar!, ¡Lo va a fallar!, ¡Lo va a fallar!,...¡voy a anotar!, ojala todos fueran como él que tiene la convicción de creer; la actitud hace la diferencia, elige creer, el PRI de hoy experiencia probada nueva actitud.”

En dicha página se aprecia la imagen del candidato del PRI a Diputado Federal por el 02 Distrito Federal Francisco Escobedo Villegas, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



De igual forma se observa una serie de imágenes y texto en color verde, así como unas diversas fotos de actos masivos y proselitistas de la campaña 2009 de dicho candidato, en los cuales se promociona la imagen y el nombre del candidato postulado al cargo de diputado federal por el 02 Distrito Federal Electoral, de nombre Francisco Escobedo Villegas, como a continuación se señala:

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009

A todos los militantes y simpatizantes del PRI;
Se les informa que las reuniones encabezadas por los regidores de la fracción del PRI, para recibir sus quejas, comentarios y sugerencias, se realizarán el segundo miércoles de cada mes a partir de las 18:00 hrs. en esta oficina.



miércoles 1 de julio de 2009

Concluyen campañas para elecciones legislativas en México con ventaja del PRI



México, 1 jul (EFE) - La campaña para las elecciones legislativas y locales del próximo domingo en México concluye hoy para dar inicio a tres jornadas de reflexión, donde no se podrán difundir encuestas que den ventaja al opositor Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Unos 77 millones de mexicanos podrán acudir a unos comicios legislativos que renovarán los 500 escaños de la Cámara de Diputados, donde actualmente ostenta la mayoría el gobernante Partido Acción Nacional (PAN) con 206 diputados, seguido del izquierdista Partido de la Revolución Democrática (PRD) con 126 y del PRI con 106.

proporcional, que junto a los de elección en las urnas conforman la cámara, se dan a conocer los resultados finales de la elección.

Estas elecciones intermedias suponen un test para los partidos políticos de cara a las elecciones presidenciales, que se realizarán en 2012, y para las que los partidos suelen promover a sus candidatos con mucha antelación.

De los ocho institutos políticos que estarán en la contienda federal, el Partido Socialdemócrata (PSD) es el que más riesgo tiene de perder su registro oficial, lo que le sacaría de procesos electorales además de que no recibiría subsidios oficiales.

Completan la lista de los partidos en la lid el PAN, PRI, PRD, Verde Ecologista (PVEM), Partido del Trabajo (PT), Convergencia (C), Nueva Alianza (Panal).

PUBLICADO POR PRI VALPARAISO EN 19:01 O COMENTARLO

ETIQUETAS: PRI

domingo 28 de junio de 2009

Cierre de Campaña

Además, en los comicios locales se elegirán a gobernadores en seis estados, 606 alcaldías, doce congresos locales y 16 vice alcaldías de la capital mexicana.

Las últimas encuestas publicadas hoy en prensa dan una ventaja de entre cinco y seis puntos al PRI, que podría hacerse con unos 210 a 220 curules y que, con una alianza con el Partido Verde Ecologista, podría alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara de Diputados, algo que ninguna formación había logrado desde 1994.

Sin embargo, a lo largo de la campaña el gobernante PAN ha acortado distancias con el partido opositor, con el que llegó a tener una diferencia de más de 15 puntos.

Al mismo tiempo, el presidente Felipe Calderón, del PAN, obtuvo el pasado mes de junio su mayor índice de aceptación popular con 6,9 puntos sobre diez.

Según los últimos sondeos, el abstencionismo llegará al 60 por ciento de los votantes, mientras que la opción promovida por redes sociales e intelectuales de votar en blanco o nulo como medida de protesta contra los políticos tendrá un respaldo de alrededor un 5 por ciento.

El acuerdo alcanzado por el Instituto Federal Electoral (IFE) señala que desde las doce de la noche del 1 de julio "estarán prohibidas la celebración y difusión de reuniones y actos públicos de campaña, la divulgación de publicidad gubernamental y la publicación y difusión de resultados de encuestas de opinión".

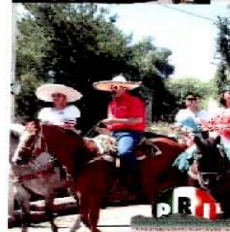
Asimismo, en esas tres jornadas de reflexión "siguen vigentes la prohibición para la contratación y transmisión de propaganda política en radio y televisión", añadió la autoridad electoral en un comunicado.

Las encuestas podrán volverse a publicar a las 20.00 horas locales (1.00 GMT de la madrugada del lunes) cuando puedan difundirse los resultados de los sondeos realizados a "pé de urna" entre los electores que acudan a depositar su voto.

A esa misma hora, el IFE pondrá en marcha el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), un sistema informático que se alimenta de los actas de escrutinio que se difunden de forma simultánea a partidos políticos y medios de comunicación durante 24 horas.

Al cierre de este sistema, el lunes a las 20.00 horas locales, se tendrán datos sobre las elecciones federales con cerca de un 90 por ciento del cómputo, explicaron a Efe fuentes del IFE.

El miércoles los consejos de distrito del IFE realizarán el cómputo final y el domingo 12 de julio, con el recuento de los 200 diputados de representación



**Con su voto y
la ayuda de Dios,
hemos de ganar
este 05 de Julio.**

Este domingo 28 de junio del presente año en Valparaíso, Zac., se celebró el cierre de Campaña de nuestro Candidato por el II Distrito, Profr. Francisco Escobedo Villegas,

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009

con una fuerte presencia de ciudadanos de las diferentes comunidades de nuestro municipio haciendo mención de algunas de ellas: Lobatos, San Mateo, San Miguel, Ranchito del Tanque, Romerillo del Sur, Trojes, Calera de San Miguel y entre muchas así como de la misma cabecera municipal que aún esperan el verdadero cambio, cual fue prometido por los partidos que en años anteriores, utilizaban bajo sus banderas de campaña pero el que no se pudo cumplir al llegar a gobernar.



El Profe Pancho inició su recorrido iniciando desde el Arroyo del Gachupín en el sur de esta ciudad en cabalgata con mas de 50 hombres de a caballo y con un desfile con mas de 90 vehículos quienes atravesaron la calle Hidalgo hacia la Francisco Villa, toda la Alameda y de regreso hace su arribo a la Calzada de los Mártires, rumbo al Jardín "J. Jesús González Ortega" que en su camino la gente del valle lo saludó y le desean buena suerte y que con la ayuda de Dios, el sea quien nos represente desde San

Lázaro a partir de este



Se comprometió con los valparaisenses, de legislar por nuestro bienestar, por nuestra seguridad, por la creación de nuevos empleos, ya que con estos gobiernos desde lo federal hasta este gobierno municipal, nos fallaron con falsas promesas. En sus propias palabras de que el no nos ha de fallar, porque el conoce este querido valle, sabe de sus necesidades y que con el compromiso de que ha de regresar a revisar sus gestiones que promueva desde su curul.



Con la presencia de Miguel Alonso Reyes, Artemio Ultreras, Ubaldo



Se comprometió con los valparaisenses, de legislar por nuestro bienestar, por nuestra seguridad, por la creación de nuevos empleos, ya que con estos gobiernos desde lo federal hasta este gobierno municipal, nos fallaron con falsas promesas. En sus propias palabras de que el no nos ha de fallar, porque el conoce este querido valle, sabe de sus necesidades y que con el compromiso de que ha de regresar a revisar sus gestiones que promueva desde su curul.



Con la presencia de Miguel Alonso Reyes, Artemio Ultreras, Ubaldo

Ávila Ávila, Benito Juárez representante personal del Profr. Julio Cesar Flemate Ramirez, del Comité Municipal del PRI cual es encabezado por el Ing. Ramiro Bonilla Carrillo y la Profa. Armida Noemi López Fernández, e integrantes de la fracción del PRI en el H. Ayuntamiento Municipal liderados por el L.C. Fernando Vargas Cárdenas, Profr. Fidencio Ramirez Gamez, Lic. Erendida Ramirez Aguilera y el C. Rubén Tapia Valdez, al igual se contó con la presencia del Regidor Independiente Miguel Ángel López Alcalá, también estuvo presente los expresidentes municipales de Valparaíso y con una presencia de mas de 800 personas le dieron su apoyo y respaldo al Candidato Pancho. Y después se compartió una comida familiar en el Rancho La Esperanza de Don Serafin Gurrola con más de 500 personas y con música del Tamborazo de Lobatos de Los Hermanos Ramirez, se celebró este día la clausura de la Campaña del Profe Pancho. Y recuerden hay que votar este 05 de Julio, VOTA

PRI.



PUBLICADO POR FRI VALPARAISO EN [18.53 D. COMENTARIOS](#)

ETIQUETAS: [PANCHO ESCOBEDO](#)

lunes 22 de junio de 2009

**Se reúnen los Cinco Fantásticos con Zacatecanos
PRImero de Los Angeles**

**Candidatean a Miguel Alonso como aspirante del PRI a Gobernador
ante migrantes**

El Sur de Paraguaná

21 de junio de 2009

Juan Castro

Norwalk, California, Estados Unidos.- Tras candidatear como un posible aspirante del PRI a Gobernador a Miguel Alonso, en reunión con los migrantes de Zacatecanos PRImero, los nuevos diputados establecieron que "en el Congreso estábamos amarrados de manos", ya que no podían presentar iniciativas porque le "pegaban" al gobierno o le "pegaban" a los intereses de su partido.

"Nuestro primer evento priista después de la toma de protesta lo quisimos hacer con los migrantes", dijo el diputado local del PRI, Miguel Alonso Reyes, en un evento celebrado en Norwalk, California, ante líderes comunitarios, militantes y simpatizantes de Zacatecanos PRImero.

El grupo de "los Cinco Fantásticos" fue acompañado por el diputado local migrante del PRI, Rigoberto Castañeda Espinosa.

lunes 11 de junio de 2009

Comunicado de prensa 09/015



Comunicado de prensa 09/015

Los Angeles, California, 11 de junio de 2009

Correo: ZacatecPRImero@edl.com

- El Candidato del PAN por el II Distrito hace uso impropio del programa 3 x 1
- Lupe Gómez está incurriendo en un delito electoral y miente a los electores.

Bardas pintadas a lo largo del territorio que compone el II Distrito electoral ponen de manifiesto el delito electoral que el candidato a diputado federal migrante por el PAN está cometiendo al utilizar el programa de los connacionales 3 x 1 en su propaganda política, el cual se compone de una mezcla de recursos federales, estatales y municipales, así como de los migrantes.

"El programa 3 x 1 no se debe partidizar ni tomar de bandera por ningún partido político porque se desvirtúa" así lo señaló muchas veces Josefina Vázquez Mota en las oficinas del Consulado General de México en Los Angeles ante las diferentes federaciones de clubes de toda la República Mexicana.

Y es que el Programa 3 x 1 no es de Lupe Gómez ni del PAN para que lo estén utilizando de bandera en la presente contienda electoral. Es más bien el trabajo de todos los migrantes que comenzaron a hacer obras y proyectos desde 1986 cuando el exgobernador de Zacatecas Genaro Borrego Estrada inició el programa 1 x 1.

Posteriormente, en diciembre de 1992, Arturo Romo Gutiérrez, también exgobernador de la entidad, firmó el Programa 2 x 1.

Miguel Alonso dijo que estaba plenamente convencido del poder político, económico y moral de los migrantes y que los admiraba, porque se daba cuenta de que estaban más informados de la situación que vive Zacatecas, que "algunos que vivimos allá" y se esforzaban por el bienestar de sus comunidades.

El ex Secretario de Turismo dijo que abandonó el PRD por la descomposición que este instituto político vive.

Manifiesto que todas las encuestas lo daban a él por favorito para contender por el II Distrito; sin embargo, el PRD no lo valoró e hizo lo que todos ya saben.

Los diputados señalaron que tres de ellos ya habían renunciado antes en el PRI y que escogieron nuevamente al tricolor porque los único hasta el jueves-independientes, se identificaba más con la ideología del PRI que con la de cualquier otro partido.

Dijo que con Alonso trazen un buen proyecto para los zacatecanos y que su ingreso al PRI fue sin ninguna condición.

Por su parte, el diputado Artemio Ultreras Cabral dijo que los nombres de Zacatecanos PRImero y Zacatecas en Movimiento tenían mucho en común, ya que ponían de manifiesto su interés por el pueblo y nada en lo personal.

Arnoldo Rodríguez, en su participación ante líderes migrantes priistas, dijo estar muy contento con su ingreso al tricolor, ya que éste instituto político ha sido el primero que le ha dicho "bienvenido al PRI".

Señaló que la diputación local la ganó combatiendo con las siglas del PAN, pero que después de que asumió el cargo recibió una misiva de Acción Nacional en la que le decían que no lo aceptaban como miembro del blanquiazul.

Ante la petición de los paisanos sobre el impulso a la iniciativa del Regidor Migrante, Miguel Alonso contestó que durante su gestión como Presidente Municipal de Zacatecas, a él le hubiera gustado mucho haber tenido un regidor migrante porque conoce la importancia de esta figura dentro de los ayuntamientos.

"Cuenten con el apoyo de cinco diputados más para su iniciativa" concluyó Miguel Alonso.

PUBLICADO POR FRI VALPARAISO EN [18.53 D. COMENTARIOS](#)

ETIQUETAS: [MIGUEL ALONSO](#)

El candidato del PAN por el II distrito, Lupe Gómez miente y engaña a la gente al señalar que él fue el autor y fundador del 3 x 1 ya que sin los programas 1 x 1 y 2 x 1, no hubiera habido nunca 3 x 1, mucho menos el 4 x 1 que se implementó en 2005 para proyectos productivos de varios estados mexicanos. Eso se dio simplemente mientras él ocupaba la presidencia de la Federación Zacatecas; pero ya sus antecesores habían trabajado mucho en ello.

Según el Diario Oficial de la Federación del martes 23 de octubre de 2008, queda éste prohibido para su uso en fines políticos distintos al desarrollo social.

"El programa es de todos los oriundos y en él participan una gran cantidad de estados de la República Mexicana y es ajeno a cualquier partido político u candidato.

Sólo resta que los diferentes partidos políticos lo denuncien ante las instancias electorales para que se castigue al candidato y/o se le cancele su registro.

Para más información favor de entrar a la página de SEDESOL y buscar Programa 3 x 1.

Aquí les dejamos el enlace: [3x1](#)

PUBLICADO POR PRI VALPARAISO EN [18.53 D. COMENTARIOS](#)

lunes 15 de junio de 2009

Desde hace 2 años esperan electricidad



Staff

El Diario NTR

Valparaíso. Hace falta sensibilidad y justicia para gobernar, expresó Pancho Escobedo

13

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009

Villegas luego de conocer que los habitantes de las comunidades Ameca de Arriba y Ameca de Abajo, El Tullillo y otras más ubicadas en la región serrana de Valparaíso, tienen dos años en espera del servicio de energía eléctrica, aunque las líneas están a instaladas: "los gobernantes nos tiene en el abandono", dijeron los vecinos.

Habitantes de comunidades serranas de Valparaíso se quejan ante el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la diputación federal del segundo distrito, Pancho Escobedo Villegas.

Alejados de la cabecera municipal, sin los servicios básicos y al soportar temperaturas de más de 40 grados, los hombres y mujeres de las pequeñas poblaciones mencionadas, además de San Rafael de las Tablas y San Juan Capistrano, sobreviven pese a la carencia de servicios básicos, escuelas dignas buenas vías de comunicación, ya que por las condiciones de los caminos, resulta difícil trasladarse, sea a la cabecera o la ciudad de Zacatecas.

legislar y bien de gestionar recursos para que los presidentes municipales y los gobiernos estatales, solucionen los problemas mas apremiantes de la población sin distinción de colores o partidos".

PUBLICADO POR PSE VALPARAISO EN 19.26 O COMENTARIOS
ETIQUETAS: PANCHO ESCOBEDO [Entradas antiguas](#)

Suscribirse a: [Entradas \(Atom\)](#)
o
<http://www.relojesflash.com/>



Candidato a Diputado 2º Distrito

Secretaría de Administración Y Finanzas

C. Ma. De La Luz Bañuelos Toribio

Secretario de Prensa y Propaganda

Lic. Ivan Nue Reyes Barros

Registros del E. Ayuntamiento 2009-2010

Lic. MS Erendida Ramirez Aguilera

Profra. Fidencia Ramirez Gomez

011 228441014

Comision de Educacion

Comision de Deporte

Comision de Cultura

L.C. Fernando Vargas Cárdenas:

011 228441014

Titular de Comision de Cultura y Patrimonio Historico,

Comision de Hacienda,

Comision de Atencion a la Juventud y

Comision de Obra Publica

C. Ruben Tapia Valdez:

011 228441014

Titular de Comision de Agua Potable,

Comision de Desarrollo Economico,

Comision de Obras Publicas,

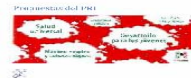
Comision de Fomento Agropecuario y

Comision de Salud.

correo electronico:

rtv0906@gmail.com

La construcción del tramo carretero de la población de Atotonilco a Ameca, la electrificación y la edificación de una escuela preparatoria, fueron peticiones que se le hicieron al candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI), quien estableció el compromiso de ir, en primer lugar, a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) para solicitar información sobre este punto que considero grave, sobre todo porque existe un documento de los habitantes, enviando por el representante de la comunidad José Antonio Sarmiento, a la gobernadora desde 2007 y a la fecha no ha habido respuesta. Cuando las mujeres le decían a Escobedo Villegas que otros que han ido a buscar el voto ya no han regresado, aunque hayan hecho promesas de construir obras de todo tipo, el abanderado priista respondió que es falso que un diputado federal realice obras: "los diputados no hacemos obras, pero si tenemos la responsabilidad de



Comité Directivo Municipal



PRI VALPARAISO
VALPARAISO, ZACATECAS, MEXICO

Calle Francisco I. Madero #101 Altos Benamex Int. B Tel:01-457-936-0956

[VER TODO EL PERFIL](#)

Responsables del Comité Directivo Municipal

Presidente

Ing. Ramiro Bonilla Carrillo

[Ver perfil de Ing. Ramiro Bonilla Carrillo](#)

Secretaria General

Profra. Armanda Noemi López Fernández

Secretaria de Organización

Profra. Ra. Teresa Luna Avila

[Ver perfil de Profra. Ra. Teresa Luna Avila](#)

Secretario de Accion Electoral

Lic. Edgar Robles Gonzalez

[Ver perfil de Lic. Edgar Robles Gonzalez](#)

Secretario de Programa de Accion y Gestion Social

C. Manuel Sánchez Carrillo

[Ver perfil de C. Manuel Sánchez Carrillo](#)

Enlaces de Interés

- [Foto Pancho Escobedo](#)
- [CEN PRI](#)
- [C-ILC](#)
- [C-3-VL](#)
- [CNDP](#)
- [ICADEP](#)
- [FIR](#)
- [Confederacion Nacional Agronomica](#)
- [CDE PRI](#)
- [Fundacion Calosio](#)
- [Grupo Parlamentario del PRI](#)
- [Senadores Plustas](#)
- [Diputados Locales](#)
- [Zacatecos Primero Los Angeles](#)
- [PRImero Los Angeles](#)
- [PRI Primero El Valle](#)
- [PRI Valparaiso Movil](#)
- [PR - Twitter](#)
- [PRI TV en vivo](#)
- [Concejalos](#)
- [IFE](#)
- [IEEZ](#)

Documentos Noticias y Publicaciones

- [Declaración de Principios](#)
- [Programa de Accion](#)
- [Estatutos](#)
- [Codigo de Ética](#)
- [Programa 2000 \(formato.pdf\)](#)
- [Diario "LA REPUBLICA"](#)
- [Revista "EXAMEN"](#)
- [Revista "CONFLUENCIA XXI"](#)
- [Plataforma Electoral 2009-2012](#)

Comentarios que el PRI gana las elecciones del 2009

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

A fin de acreditar lo anterior me permito exhibir como prueba de dichos actos violatorios de la legislación electoral vigente la Fe de hechos levantada por el Notario Público número 7 de la capital del estado de Zacatecas, licenciado Tarsicio Félix Serrano, misma que se encuentra en el volumen cuatrocientos cincuenta y cinco, acta diecinueve mil ochocientos ocho y diecinueve mil ochocientos once de fecha dos y tres de julio de dos mil nueve, respectivamente.

En cuanto hace a los presentes hechos denunciados tenemos que la propaganda comicial que se sigue difundiendo una vez concluidas las campañas electorales a fin de seguir promoviendo al Partido Revolucionario Institucional, así como la imagen, el nombre y candidatura del ciudadano Francisco Escobedo Villegas, principal protagonista de la violación a la normatividad electoral de nuestro país.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La Carta Magna de nuestro país establece una serie de principios constitucionales bajo los que deben regirse todos los procesos electorales para considerarlos democráticos y sus elecciones libres y auténticas, pues los mismos están plasmados para generar equidad, imparcialidad y libertad del sufragio, entre otras circunstancias, por tales consideraciones, bajo esas premisas fundamentales, es importante señalar que en el presente asunto estamos ante diversas violaciones, no sólo por parte de un militante y ahora candidato del Partido Revolucionario Institucional, ya que estos han venido realizando una serie de actos al margen de la ley que generan una evidente inequidad en la contienda electoral.

De una interpretación sistemática del artículo 41, base III, párrafo noveno, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2º, párrafo segundo, y el numeral 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que órganos electorales deben vigilar y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral al concluir las campañas electorales, durante la 'etapa de reflexión' de los ciudadanos y de silencio de los partidos políticos, las personas físicas o morales, así como quienes lleven a cabo encuestas o sondeos de opinión, inclusive en el transcurso de la jornada electoral.

Ahora bien, el artículo 237, en su párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las campañas electorales para Diputados Federales tendrán una duración de sesenta días. Como es sabido en términos de lo previsto por el párrafo 3 del mismo numeral, dichas campañas deben concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. Por tanto la duración de las campañas fue del día 3 de mayo hasta el día 1 de julio inclusive del año 2009.

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo 4 del numeral en comento el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

En el presente asunto los partidos políticos que postulan al ciudadano ahora denunciado tienen en todo momento la obligación que sus militantes y candidatos que están en el proceso comicial su conducta se ajuste a los principios del estado democrático, así es, tal y como ya ha sido de explorado por la Sala Superior en el siguiente criterio relevante al rubro que dice: 'Partidos Políticos. Son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades.'

Bajo esta tesis tenemos que dicho ciudadano candidato del distrito 02 de Zacatecas Francisco Escobedo Villegas y su conducta es no solo imputable y juzgable en su individual responsabilidad sino que también al partido garante.

Ahora bien y por cuanto hace a la conducta desplegada en los tres spot promocionales institucionales del Partido Revolucionario Institucional que estuvo difundiendo todo el proceso electoral mismo que se anexan en un CDE de audio cuyo pautado es el siguiente:

Spot 1

"Estás llamando a la línea ¡México, México perdedor! Para una mentadita a la selección porque nunca va a ganar un mundial, marca uno, para reclamarle al estudiante que dejo al país en décimo lugar en la feria de ciencias marca 2, para más quejas marca 3, o si deseas cambiar de actitud espera en la línea... ojalá que todos fueran como tú que tienes la convicción de creer, la actitud hace la diferencia, elige creer, el PRI de hoy, experiencia probada, nueva actitud."

Spot 2

"¡Este es un momento histórico México está a punto de ganar la medalla de oro!, vamos México!, unamos nuestras voces para conseguir la historia!, ¡no se puede!, ¡no se puede!, ¡no se puede!, ¡si se puede!, ojala todos fueran como el que tiene la convicción de creer; la actitud hace la diferencia, elige creer, el PRI de hoy experiencia probada nueva actitud."

Spot 3

"Última jugada del partido es una gran oportunidad para tirar y... ¡pena!, mientras el capitán se prepara para cobrar ¡México se une en un solo pensamiento!; ¡Lo va a fallar!, ¡No, lo va a fallar!, ¡Lo va a fallar!, ¡Lo va a fallar!, ¡Lo va a fallar!, ¡Lo va a fallar!, ¡Lo va a fallar!,...¡voy a anotar!, ojala todos fueran como él que tiene la convicción de creer; la actitud hace la diferencia, elige creer, el PRI de hoy experiencia probada nueva actitud."

Como podemos apreciar existe una evidente violación sistemática de la ley así como del acuerdo CG310/2009 aprobado por el IFE en sesión extraordinaria de fecha 22 de junio de 2009, en promover el nombre del referido candidato del distrito federal electoral 02, con sede en Jerez de García Salinas, Zacatecas de nombre Francisco Escobedo Villegas. Ahora bien, concatenado con la promoción y difusión de actos de propaganda y proselitistas del Partido Revolucionario Institucional y su candidato durante los tres días previos a la jornada electoral en una de sus páginas de Internet

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

de uno de los comités del distrito como lo es el de Valparaíso, Zacatecas a través de la página www.privalparaiso.blogspot.com en una clara violación al acuerdo referido en el que se aprobó lo siguiente:

...

En vista de lo anterior resulta evidente que la existencia de la página oficial de Internet del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Valparaíso, Zacatecas, identificada en la dirección www.privalparaiso.blogspot.com, viola de manera flagrante el acuerdo CG310/2009 en sus puntos QUINTO y SEXTO, al encontrarse las consideraciones 2ª y 3ª que señalan:

...

Ante lo antes descrito debemos considerar lo siguiente:

1.-]Que la página oficial de internet www.privalparaiso.blogspot.com del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato donde se difunde a Francisco Escobedo Villegas, debió quedar suspendida a más tardar a las 23:59 con 59 segundos del día miércoles 1º de julio de la anualidad que corre (2009), hecho que no ocurrió tal y como lo acredito con la Fe de Hechos levantado por el Notario Público número 7 de la capital del estado de Zacatecas, Licenciado Tarsicio Felix Serrano, misma que se encuentra en el volumen cuatrocientos cincuenta y cinco, acta diecinueve mil ochocientos ocho y diecinueve mil ochocientos once de fechas dos y tres de julio de 2009, documentos mismos que se adjunta a fin de acreditar las evidentes violaciones que hoy denuncio.

En ese orden de ideas, ha sido ya explorado derecho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la propaganda electoral de partidos y candidatos deberá quedar suspendida en línea durante los tres días previos al día de la jornada electoral, sirviendo de apoyo la tesis relevante, emitida por la Sala Superior del TEPJF que señala:

...

En otras palabras, de una armonización de los preceptos constitucionales y legales que se han citado se puede colegir que el valor jurídico tutelado es la equidad en la contienda, pues dicho principio constitucional es parte de las condiciones para considerar que la contienda electoral es democrática. Así tenemos que no solo está prohibido que los partidos políticos y los candidatos difundan por cualquier medio ya sea impreso, electrónico, radio o televisión, inclusive de resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales, esto obliga a que ninguna publicidad o propaganda sea cual sea su origen promueve el nombre de partido o candidato alguno. Esto es así porque de lo contrario se estaría violentando el principio de legalidad y equidad dentro del proceso electoral, pues por un lado el mandato constitucional otorgado al Instituto Federal Electoral en ser el órgano garante de preservar los principios rectores del proceso electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

Por otro lado, el permitir que personas ajenas al proceso electoral o que mediante figuras externas a los comicios incluyan en su publicidad nombres o expresiones o símbolos religiosos como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Como se puede apreciar en la imagen aparece una especie de silueta de una montaña en color gris que en la cima tiene una cruz, y por la parte trasera aparece el logo del PRI saliendo simulando una salida de sol y justo en la letra R de color negro se plasma la cruz referida en la cima de la montaña, aparte sobre esta, se aprecia la leyenda Comité Directivo Municipal Valparaíso, Zacatecas.

Efectivamente, el reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7 numeral 1, inciso b), fracción VII establece lo siguiente:

...

Bajo tal definición, estamos ante la evidente difusión de propaganda electoral vía electrónica en la página www.privalparaiso.blogspot.com, difunde tres spots del Partido Revolucionario Institucional, así como una serie de imágenes de eventos masivos y reuniones públicas de la campaña en una evidente violación a la normatividad electoral vigente pues como se ha venido señalando no sólo hacen énfasis en el nombre del referido partido, sino que también hacen utilización y alusión a símbolos de carácter religioso. Situación que violenta el principio constitucional de separación de Iglesia-Estado consagrado en el artículo 130 de la Carta Magna.

...

Derivado de dicho principio es dable concluir que la intromisión de los asuntos de la iglesia en actividades electorales tiene una evidente prohibición, ya sea por que se inserte en el proceso electoral motu proprio cualquier culto o religión, o porque los actores políticos los inmiscuyan en tales actividades. Así es, tal afirmación es plasmada en las obligaciones a los partidos políticos en su artículo 38 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, a decir:

...

Efectivamente, los partidos políticos en su propaganda electoral no pueden utilizar símbolos de carácter religioso. En el presente asunto que nos ocupa estamos ante

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

una clara promoción del partido y de la candidatura del C. Francisco Escobedo y la misma propaganda se realiza la utilización y alusión de símbolos inequívocos de la religión católica, esto es así porque al abrir la página de Internet en el primer cuadro lo primero que se observa es una especie de silueta de una montaña en color gris que en la cima tiene una cruz y por la parte trasera de esta aparece el logo del PRI simulando una salida de sol y justo en la letra R de color negro se plasma la cruz referida en la cima de la montaña.

Así las cosas y a manera de mejor intelección me permito insertar los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

...

Así las cosas, en la multicitada página www.privalparaiso.blogspot.com que ya se ha identificado de lo cual dio fe el notario público número 7 de Zacatecas donde aún el día de hoy aparecen los spots oficiales e institucionales del PRI, así como las imágenes más relevantes de la campaña los cuales tienen como objetivo principal promocionar al Partido Revolucionario Institucional y al candidato Pancho Escobedo, junto con la utilización de elementos religiosos durante los días 2, 3, 4 y 5 de Julio de 2009, aunado a lo anterior se incluyen elementos religiosos pues de lo primero que se ve es el círculo del logo del PRI y una cruz gris en la letra 'R' de color negro.

Bajo esta tesitura ante los hechos y conductas ejercidas por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Diputado Federal, Francisco Escobedo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se tiene la franca violación a dos principios constitucionales, el de equidad en la contienda por hacer campaña los tres días previos a la jornada electoral y la utilización de símbolos de carácter religioso, pasando por alto la histórica separación Estado-Iglesia en cuanto a la utilización y alusión de simbología religiosa en propaganda que se denuncia, pues con ello se violenta la libertad de sufragio, característica fundamental del voto.

...

Por si todo lo anterior fuera poco, en la última parte de la página www.privalparaiso.blogspot.com aparece una liga que dice PRI rumbo al 2009 en la cual al dar click aparece una encuesta...

Como se puede apreciar el Partido Revolucionario Institucional y su candidato también violan de manera grave y flagrante los puntos TERCERO, CUARTO y QUINTO del Acuerdo CG310/2009 de fecha 22 de junio de 2009, que a la letra cifran:

...

Resulta evidente que el Partido Revolucionario Institucional viola de manera flagrante el acuerdo 310/2009 del Consejo General en su punto CUARTO y con ello los principios rectores de legalidad y equidad consagrados en nuestra constitución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009

Aportando para acreditar lo anterior los siguientes elementos probatorios:

1.- Dos Fe de hechos realizadas por el Notario Público número 7 en la ciudad de Zacatecas, Licenciado Tarsicio Félix Serrano, identificadas con los números 19,808, de fecha dos de julio de dos mil nueve, y 19,811 de fecha tres de julio de dos mil nueve.

2.- Un disco compacto que contiene un archivo de audio con la grabación de tres promocionales correspondientes al Partido Revolucionario Institucional.

II. Mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó: **PRIMERO.-** Formar expediente con el escrito de cuenta y anexos, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**; **SEGUNDO.-** **1.** Requerir al Representante Legal de Google Inc. para que dentro del término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente, proporcione a esta autoridad lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física o moral, que según sus registros, sea el creador, titular y/o administrador del dominio correspondiente a la página electrónica www.privalparaiso.blogspot.com, debiendo precisar su domicilio y cualquier otro dato que permita su eventual localización; **b)** Informe la fecha en que se llevó a cabo la última actualización en el sitio web antes mencionado, referente a la información e imágenes a que hace alusión el accionante en su escrito de queja, así como la fecha en que el mismo dejó de estar activo en el ciberespacio; y **c)** Acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, y en general, de cualquier otro documento que pudiera auxiliar a esta institución; **2.** No solicitar las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias, como lo requiere el impetrante en virtud de que esta autoridad estima que la propaganda materia del presente asunto no es susceptible de producir algún daño irreparable al partido quejoso, ni de vulnerar los principios rectores del proceso electoral o afectar algún bien jurídico tutelado constitucional y legalmente, dado que el contenido de la propaganda denunciada no constituye una violación evidente a las disposiciones constitucionales y legales que rigen el desarrollo de la contienda electoral federal; y **3.** Una vez constatados los resultados de la actuación referida con antelación, se determinaría lo que en derecho correspondiera en el presente asunto.

III. Mediante oficio número SCG/2343/2009, de fecha ocho de julio de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009

Consejo General de este Instituto, se realizó el requerimiento ordenado en el resultando que antecede al Representante Legal de Google Inc.

IV. Con fecha treinta y uno de julio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Oscar Guilebaldo Moreno Silva, en representación de Google Inc., mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, en los términos siguientes:

“... ”

Hago referencia al oficio SCG/2343/2009 de fecha 8 de julio de 2009, emitido por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, notificado el día 29 de julio de 2009, mediante el cual esa H. Autoridad Electoral solicita a Google Inc. Proporcione dentro de un término de 72 horas contadas a partir de la notificación del mencionado oficio, diversa información relacionada con la página electrónica www.privalparaiso.blogspot.com.

Al respecto y con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento de información realizado por el Instituto Federal electoral, adjunto al presente sírvase encontrar un reporte emitido por Google Inc., el cual contiene la información con que cuenta Google Inc. Relacionada con la página electrónica www.privalparaiso.blogspot.com. Lo anterior se pone en conocimiento del Instituto Federal Electoral para los efectos legales conducentes.

V. Por acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta autoridad electoral federal, tuvo por recibido el escrito reseñado en el resultando que antecede y ordenó: **PRIMERO.** Agregar al expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales procedentes. **SEGUNDO.** En virtud de que el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto hizo valer que la propaganda base de su denuncia se difundió a través de la página de Internet www.privalparaiso.blogspot.com, se ordenó realizar una verificación de tales hechos, levantándose el acta circunstanciada respectiva; y **TERCERO.** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente

VI. En fecha trece de agosto de dos mil nueve, se instrumentó Acta Circunstanciada por esta autoridad con el objeto de dejar constancia del contenido de la siguiente página de Internet www.privalparaiso.blogspot.com, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de agosto de dos mil nueve, la cual es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN LA PÁGINA DE INTERNET privalparaiso.blogspot.com EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, EN LOS PUNTOS SEGUNDO Y TERCERO, DICTADOS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009.-----

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de agosto de dos mil nueve, siendo las doce horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica de este Instituto y Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de la misma Dirección, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con el objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha doce de agosto del año en curso, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----

Acto seguido, el suscrito ingresó a la dirección electrónica www.privalparaiso.blogspot.com, a fin de verificar si en dicha página aparecían tres spots que el quejoso refiere en su escrito de denuncia, al efecto aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en la parte de abajo dice: “Comité Directivo Municipal”, y debajo de esta, “Valparaíso, Zacatecas”, al instante se escucha lo siguiente: “Estás llamando a la línea México, México perdedor. Para una mentadita a la selección porque nunca va a ganar un mundial, marca uno, para reclamarle al estudiante que dejó al país en décimo lugar en la feria de ciencias marca 2, para más quejas marca 3, o si deseas cambiar de actitud espera en la línea, ojalá que todos fueran como tú que tienes la convicción de creer, la actitud hace la diferencia, elige creer, el PRI de hoy, experiencia probada, nueva actitud”.-----

“Este es un momento histórico México está a punto de ganar la medalla de oro, ¡vamos México!, ¡unamos nuestras voces para conseguir la victoria!, no se puede, no se puede, no se puede, no se puede, sí se puede, sí se puede, sí se puede, ojalá todos fueran como él que tiene la convicción de creer, la actitud hace la diferencia, elige creer, el PRI de hoy experiencia probada nueva actitud.”-----

*“Última jugada del partido es una gran oportunidad para tirar y... ¡penal!, mientras el capitán se prepara para cobrar México se une en un solo pensamiento: Lo va a fallar, no lo va a fallar, lo va a fallar, lo va a fallar, lo va a fallar, lo va a fallar, lo va a fallar, voy a anotar, ojalá todos fueran como él que tiene la convicción de creer, la actitud hace la diferencia, elige creer, el PRI de hoy experiencia probada nueva actitud”, mismos que se grabaron en un disco de CD el cual se agrega a la presente acta como **Anexo número 1**.-----*

Continuando con la presente diligencia, se procede a buscar la liga “PRI rumbo al 2009”, sin que aparezca en dicha página, sin embargo, al teclear en la página de Google Inc., “partido revolucionario institucional.com” aparece una ventana que dice: “PRI, rumbo al 2009”, y al darle click en ella, al instante aparece lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

“ESCENARIO ELECTORAL HOY: 42% PRI, 39% PAN, 16% PRD, SÓLO VOTARÍA EL 31%, en la parte de abajo aparece una gráfica, del lado derecho se encuentran los emblemas de los partidos con sus respectivos porcentajes, en el siguiente orden: PRI 42 %, PAN 39%, PRD 16%, CONVERGENCIA 1.5%, PVEM 1.4%, NUEVA ALIANZA 0.4%, PSD 0.0% y PT 0.0%”, misma que se imprime en una foja y se agrega a la presente acta como **Anexo número 2.**-----

Continuando con la presente diligencia, en la siguiente página, en la parte superior aparece un cuadro y dentro de él dice lo siguiente: “NOTA METODOLÓGICA. Encuesta nacional en viviendas realizada del 17 al 20 de MAYO, considerando 1000 entrevistas a personas mayores de 18 años, seleccionadas a través de un muestreo estratificado de secciones, selección aleatoria de manzanas, selección sistemática de viviendas con arranque aleatorio y entrevista a la persona que acudió a abrir la puerta, siempre y cuando tuviera credencial de elector domiciliada en el municipio en el que se hacía la entrevista. Con el 95% de confianza, el error estadístico máximo que se tiene es de +/-3.2%”, más abajo aparece la frase: “Preguntas sobre preferencia electoral”, más abajo, aparecen unos cuadros y en la parte superior de estos se encuentran los emblemas de los partidos PRI, PAN, PRD, PT, PVEM, CONVERGENCIA, PSD y NUEVA ALIANZA y debajo de los emblemas se encuentran diversos porcentajes, del lado izquierdo hay cinco cuadros que dicen: “Si usted tuviera que decidir ahorita ¿por cuál partido votaría para Diputado Federal?”, “Usted personalmente con cuál partido se siente más identificado?”, “¿Cuál partido cree usted que realmente se interesa por las necesidades que tienen usted y su familia, dígame cuál es el que más se preocupa por lo que a ustedes les interesa?”, “A usted en lo personal ¿qué partido le conviene que tenga la mayoría en la cámara de diputados, con cuál le iría MEJOR a usted y a su familia?”, y “¿Y con cuál partido le iría PEOR si tuviera la mayoría en la cámara de diputados, cuál no le gustaría que ganara por ningún motivo?”, más abajo dice: “Cambios entre febrero y mayo”, aparece otro cuadro con las mismas características que el anterior y dentro de los cuadros se encuentran diversos porcentajes, del lado izquierdo se encuentran las siguientes frases: “Votarían por...”; “Se identifican con...”; “Se interesa más por ellos...”; “Le conviene que gane...”; y “No le conviene que gane...”, misma que se imprime en una foja y se agrega a la presente acta como **Anexo número 3.**-----

Continuando con la presente diligencia, en la siguiente página aparece la frase: “Preferencias estables y cambiantes por partido”, debajo de esta dice: “Estables: (colores sólidos) Su preferencia electoral no va a cambiar durante las campañas y es más probable que salgan a votar”, del lado derecho dice: “Cambiantes (color café). Su preferencia puede variar durante las campañas y es menos probable que salgan a votar”, más abajo se encuentran tres cuadros y encima de ellos los emblemas del PAN, del PRI y del PRD, y debajo de estos aparecen diversas cantidades, del lado derecho se encuentra un cuadro y dentro de él aparece una cantidad, encima del mismo aparece la palabra “Abstención” y debajo de ella una diversa cantidad, misma que se imprimió en una foja, la cual se agrega a la presente acta como **Anexo número 4.**-----

Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de la página de Internet www.privalparaiso.blogspot.com, donde aparecen tres spots motivo de la presente diligencia y la diversa página del Partido Revolucionario Institucional donde aparece la encuesta a que se refiere el denunciante, concluye la presente diligencia, siendo las trece horas del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de ocho fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.”

VII. Por acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta autoridad electoral federal, ordenó lo siguiente:

“...PRIMERO.- En virtud de que del análisis al escrito de queja presentado por el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytan, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en Zacatecas, se advierte que hace valer como motivo de inconformidad la presunta difusión de propaganda electoral durante el denominado “periodo de reflexión” por parte del Partido Revolucionario Institucional y del C. Francisco Escobedo Villegas, entonces candidato a Diputado Federal en el estado de Zacatecas, a través de la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com, consistente en tres spots correspondientes al Partido Revolucionario Institucional, así como una serie de imágenes de eventos masivos y reuniones públicas del C. Francisco Escobedo Villegas y del citado instituto político, aunado a la inclusión en tal propaganda de símbolos religiosos y diversas encuestas, los días 2, 3, 4 y 5 de julio de dos mil nueve, lo que en su concepto vulnera lo establecido en los artículos 41, Base III, párrafo 9; Base IV y Base V y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2, 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228, 237, párrafos 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los puntos tercero, cuarto, quinto y sexto del Acuerdo CG310/2009 de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.-----

*Al respecto es preciso señalar que de conformidad con el contenido de las constancias que obran en el expediente derivadas de la investigación preliminar realizada por esta autoridad, así como de los hechos narrados por el impetrante, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafos 2, 3 y 4; así como en los puntos CUARTO, QUINTO y SEXTO del Acuerdo CG310/2009, de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, emitido por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, atribuibles al C. Francisco Escobedo Villegas, entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional, derivada de la difusión de presunta propaganda electoral durante el denominado “periodo de reflexión”, a través de la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com, consistentes en una serie de imágenes de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

*eventos masivos y reuniones públicas del denunciado y, no como lo señala el promovente al mencionar en su escrito de queja que se vulnera el artículo 41 Constitucional en sus Base III, párrafo 9 y Base V, toda vez que en la Base III del artículo 41 Constitucional no existe el párrafo 9, y respecto a la Base V, la misma hace referencia a la forma de operación del Instituto Federal Electoral, lo que acontece de igual forma respecto de los artículo 2, párrafo 2, y 228 del Código Comicial Federal, en virtud de que por lo que hace al primero de ellos, si bien en el párrafo 2, del artículo 2 en comento, se hace referencia a la suspensión propaganda en los medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, tal limitante se refiere a la propaganda gubernamental, hipótesis que en el caso a estudio no se actualiza, en virtud de que la propaganda denunciada no reviste dicho carácter y, finalmente respecto al artículo 228, constituye una norma de carácter enunciativa, es decir, se ciñe únicamente a establecer definiciones de diversos actos de carácter electoral, motivo por el cual, su contenido en sí mismo no establece prohibición alguna; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 237, párrafos 2, 3 y 4; así como en los puntos CUARTO, QUINTO y SEXTO del Acuerdo CG310/2009, de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, emitido por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, derivada de la difusión de presunta propaganda electoral durante el denominado “periodo de reflexión”, a través de la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com, consistentes en la publicación de diversas encuestas, así como la difusión de tres spots correspondientes al instituto político denunciado, cuyo contenido es el siguiente:*

Spot 1

“Estás llamando a la línea ¡México, México perdedor! Para una mentadita a la selección porque nunca va a ganar un mundial, marca uno, para reclamarle al estudiante que dejo al país en décimo lugar en la feria de ciencias marca 2, para más quejas marca 3, o si deseas cambiar de actitud espera en la línea... ojalá que todos fueran como tú que tienes la convicción de creer, la actitud hace la diferencia, elige creer, el PRI de hoy, experiencia probada, nueva actitud.”

Spot 2

“¡Este es un momento histórico México está a punto de ganar la medalla de oro!, vamos México!, unamos nuestras voces para conseguir la historia!, ¡no se puede!, ¡no se puede!, ¡no se puede!, ¡no se puede!, ¡si se puede!, ojala todos fueran como el que tiene la convicción de creer; la actitud hace la diferencia, elige creer, el PRI de hoy experiencia probada nueva actitud.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

Spot 3

“Última jugada del partido es una gran oportunidad para tirar y... ¡pena!, mientras el capitán se prepara para cobrar ¡México se une en un solo pensamiento!; ¡Lo va a fallar!, ¡No, lo va a fallar!, ¡Lo va a fallar!, ¡Lo va a fallar!, ¡Lo va a fallar!, ¡Lo va a fallar!, ¡Lo va a fallar!,...¡voy a anotar!, ojala todos fueran como él que tiene la convicción de creer; la actitud hace la diferencia, elige creer, el RPI de hoy experiencia probada nueva actitud.”

y, **C)** *La presunta difusión de propaganda electoral durante el denominado “periodo de reflexión”, a través de la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com, en la que se aprecia una imagen donde aparece la silueta de una montaña en color gris que en la cima tiene una cruz, y detrás de tal efigie aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional simulando una salida de sol, en el cual sobre la letra R de color negro correspondiente a las siglas PRI, se plasma la cruz en la cima de la montaña, observándose al calce de tal imagen la leyenda “Comité Directivo Municipal Valparaíso, Zacatecas”, lo que en la especie podría contravenir lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso q, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto que en caso de acreditarse tal irregularidad, sería el vulnerado por el instituto político denunciado, al establecer la obligación en forma de prohibición hacía los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religiosos en su propaganda, y si bien guarda estrecha relación con el numeral 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo refiere el denunciante, dicho precepto establece únicamente el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias así como las normas orientadoras para estas últimas respecto a su actuar, por lo que en el caso concreto no resulta aplicable como lo pretende hacer valer el impetrante.-----*

En este sentido, resulta atinente precisar que toda vez que los hechos denunciados se encuentran vinculados con la presunta contravención a las normas sobre propaganda electoral, establecida para los partidos políticos, de conformidad con el inciso b) del artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los presentes hechos son susceptibles de ser conocidos mediante la instauración de un procedimiento administrativo sancionador especial, en tal virtud, en el presente caso las conductas descritas serán conocidas a través de la instauración de este tipo de procedimiento sancionador (especial), al respecto cabe señalar que la creación del procedimiento especial sancionador tuvo como objetivo que las actividades de los actores políticos se apeguen a la normatividad electoral, así como que sea privilegiada la prevención y corrección de faltas a fin de depurar las posibles irregularidades y se esté en posibilidad de restaurar el orden jurídico electoral vulnerado, a efecto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral federal, y con ello evitar que se vulneren las reglas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

principios rectores de la materia electoral, aunado a que con base en el principio de inmediatez procesal, se busca favorecer la comunicación directa del justiciable o de los denunciantes con el órgano administrativo competente, en lo referente al ofrecimiento y desahogo de las pruebas aportadas en el desarrollo del procedimiento, máxime que de conformidad con el principio de celeridad, el cual deriva directamente de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, al suprimir los trámites innecesarios a fin de dictar una resolución en forma pronta y expedita. -----

*En base a lo antes expuesto: **PRIMERO.-** En relación con los hechos sintetizados en los incisos **A) y B)** del cuerpo del presente proveído, consistentes en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafos 2, 3 y 4; así como en los puntos CUARTO, QUINTO y SEXTO del Acuerdo CG310/2009, de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, emitido por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, atribuibles al C. Francisco Escobedo Villegas, entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional, derivada de la difusión de presunta propaganda electoral durante el denominado “periodo de reflexión”, a través de la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com, consistentes en una serie de imágenes de eventos masivos y reuniones públicas del denunciado; así como la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 237, párrafos 2, 3 y 4; así como en los puntos CUARTO, QUINTO y SEXTO del Acuerdo CG310/2009, de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, emitido por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, derivada de la difusión de presunta propaganda electoral durante el denominado “periodo de reflexión”, a través de la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com, consistentes en la publicación de diversas encuestas, así como la difusión de tres spots correspondientes al instituto político denunciado, en términos de lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ésta autoridad estima que la presente denuncia por lo que respecta a tales hechos deberá desecharse de plano, en atención a que el denunciante sustenta sus motivos de inconformidad en que durante los días 2, 3, 4 y 5 de julio de dos mil nueve el C. Francisco Escobedo Villegas y el Partido Revolucionario Institucional difundió en la citada página de Internet www.privalparaiso.blogspot.com, propaganda electoral con el objeto de promoverse tanto el entonces candidato Francisco Escobedo Villegas como el instituto político.-----*

Es preciso señalar que el Acuerdo CG310/2009 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de junio de dos mil

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

nueve, por el que se ordena la difusión pública de las condiciones y restricciones electorales vigentes durante el periodo comprendido entre el 2 y el 5 de julio, el cual reproduce y concreta lo que dispone el artículo 237, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y textualmente señala que:

“PRIMERO.- Durante los días dos, tres y cuatro del mes de julio de dos mil nueve y el día de la jornada electoral queda prohibida la celebración y la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, por cualquier medio, ya sea impreso o electrónico, incluyendo radio y televisión.”

Al respecto, debe decirse que las disposiciones legales y reglamentarias de referencia deben interpretarse en el sentido de que los supuestos normativos de restricción que se contienen en dichas normas, son amplios y se refieren a cualquier medio, es decir, que no diferencia entre los distintos instrumentos de divulgación con los que cuentan los partidos políticos. En consecuencia, se estima que las restricciones normativas en cita, deben concebirse en el sentido de que los sitios electrónicos de los partidos políticos deben permanecer con los mismos contenidos que fueron colocados antes del periodo de reflexión o de veda, es decir hasta el primero de julio de dos mil nueve.-----

En efecto, las prohibiciones a que nos venimos refiriendo, se traducen en la imposibilidad de hacer actos de propaganda, es decir, modificar, cambiar o actualizar sus páginas de internet después del último minuto del día previo al inicio del periodo de reflexión o de veda.-----

Refuerza lo anterior, el criterio sostenido por esta autoridad en el oficio número SE-1720/2009, de fecha primero de julio del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en respuesta a un requerimiento de información formulado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de esta institución, el cual, fue hecho del conocimiento de todos los representantes de los partidos políticos ante el órgano de dirección de este instituto, en la misma fecha de su emisión, cuyo contenido en la parte conducente señala lo siguiente:

“La prohibición contenida en el artículo 237, párrafo 4, es amplia y refiere a cualquier medio: 4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. Esto es, no diferencia entre los distintos instrumentos de divulgación con los que cuentan los partidos. Por tanto los sitios electrónicos de los partidos políticos deberán permanecer con los mismos contenidos que fueron colocados hasta antes de iniciado el periodo de reflexión, es decir, hasta el primero de julio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

2009. Esta restricción se traduce en la imposibilidad de hacer actos de propaganda, es decir, modificar, cambiar o actualizar sus páginas de internet después de las 12:00 de la noche de éste miércoles. Es evidente también que los partidos los principales sujetos obligados por la norma- deberán abstenerse de circular mensajes por la Red en el periodo de referencia.”

En este orden de ideas, en la especie, los hechos en que se fundamenta la denuncia, no actualizan violación alguna a la normatividad electoral federal, en virtud de que si el impetrante funda su denuncia en que los días 2, 3, 4 y 5 de julio de 2009, en la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com se difundía la propaganda denunciada, eso sólo demuestra que dicha información se encontraba en ese momento situada allí, por lo que el denunciante no aporta los elementos necesarios para acreditar que la citada información en Internet fue modificada, cambiada o actualizada por el Partido Revolucionario Institucional y el C. Francisco Escobedo Villegas después de las 12:00 de la noche del miércoles 1 de julio de 2009, para eventualmente considerarse por ésta autoridad como conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, tal y como lo dispone el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Lo anterior es así, ya que aún y cuando se exhibió como medio de convicción “los instrumentos notariales números 19,808 y 19,811 correspondientes a las fechas dos y tres de julio de dos mil nueve, pasadas ante la fe del Licenciado Tarsicio Félix Serrano, Notario Público No 7 en la ciudad de Zacatecas, misma que de conformidad con el artículo 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene pleno valor probatorio; lo que se acredita es que el dos de julio se encontraba activa la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com, pero como se señaló con antelación, no que la información contenida en ella sea nueva o se haya incluido dentro del periodo de veda electoral.-----

En tal virtud y toda vez que el denunciante no aporta elementos que hagan que ésta autoridad se pronuncie en cuanto a la violación alegada, se estima procedente desechar de plano la denuncia promovida por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y por ende no ha lugar iniciar un procedimiento especial sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Francisco Escobedo Villegas, por tales hechos.-----

Cabe referir que el presente análisis, con el cual esta autoridad arribó a la conclusión de desechar el asunto sujeto a consideración, encuentra sustento en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, mismo que, en lo que a la especie interesa señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

“En esta virtud, se estima que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral debió ponderar en forma cuidadosa el ejercicio de las atribuciones que le confiere a dicho Instituto el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al procedimiento sancionador especial, a efecto de establecer prima facie si la conducta que pretende investigar puede constituir una falta a la normatividad constitucional o electoral efectuada por un servidor público; ello, con el objeto de determinar que el procedimiento de investigación y en su caso imposición de sanciones, por la comisión de presuntas irregularidades, correspondía ser del conocimiento de la autoridad administrativa electoral.”

En consecuencia, se estima que la conclusión a la que se ha arribado es la adecuada, puesto que aún cuando se iniciara el procedimiento especial sancionador respectivo, no se acogería la pretensión del actor en el sentido de que con la propaganda electoral encontrada en los portales de Internet del Partido Revolucionario Institucional denunciado, se haya transgredido el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

*Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 368, párrafo 5, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se estima procedente **DESECHAR DE PLANO** la denuncia promovida por el representante del Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Francisco Escobedo Villegas, en los términos ya expuestos.-----*

SEGUNDO.- Dese **inicio al procedimiento administrativo especial sancionador** contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta realización de actos que contravienen las disposiciones en materia electoral a que se ha hecho referencia en el inciso **C)** que antecede; **TERCERO.-** Emplácese al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Se señalan las **trece horas del día diecisiete de agosto de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “C”, planta baja, Col. Arrenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **QUINTO.-** Cítese al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que por sí o por representantes legales comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibido que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

*Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montúfar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Abel Casasola Ramírez, Isaac Arturo Romero Jiménez, Wendy López Hernández y Jesús Reyna Amaya, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **SEXTO.-** Asimismo, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio, Karen Elizabeth Vergara Montúfar, Nadia Janeth Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Esther Hernández Román, Guadalupe Gómez Ceja y Miguel Ángel Baltazar Velázquez personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito, y **SÉPTIMO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.”*

VIII. A través de los oficios números SCG/2627/2009 y SCG/2629/2009, de fecha doce de agosto del año en curso, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, dirigidos a los CC. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada y Lic. Roberto Gil Zuarth, representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, les notificó el emplazamiento y citación ordenados mediante proveído de fecha doce del mismo mes y año.

IX. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de agosto del año en curso, el día diecisiete del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **TRECE HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/2630/2009**, DE FECHA DOCE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14; 16; 17; Y 41, BASE III, APARTADOS C Y D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 367; 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL LICENCIADO ROBERTO GIL ZUARTH, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO AL C. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. -----

SE HACE CONSTAR QUE EN CALIDAD DE DENUNCIANTE COMPARECE POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EL C. JAIME HUGO TALANCÓN MARTÍNEZ, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 00000085139186, Y POR LA PARTE DENUNCIADA EL C. GERARDO IVAN PÉREZ SALAZAR, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 2484488, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES SE LES DEVUELVEN A LOS INTERESADOS Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DE LOS MISMOS COMO ANEXOS A LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

PRESENTE ACTA. PERSONAS AUTORIZADAS POR LAS PARTES A QUIENES SE LES RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS RESPECTIVAMENTE EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE ESTE INSTITUTO, CON LOS CUALES ACREDITAN DICHO CARÁCTER, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A), PÁRRAFO 3, DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS TRECE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, EL DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON OCHO MINUTOS **EL C. JAIME HUGO TALANCÓN MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE UNICAMENTE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL HACER ENTREGA DEL ESCRITO DE ALEGATOS Y RATIFICAR TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.---

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LE REALIZAN.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON NUEVE MINUTOS **EL C. GERARDO IVAN PÉREZ SALAZAR, EN**

REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE ACUDO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368, PÁRRAFO SÉPTIMO Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ASÍ COMO EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON EL FIN DE PRESENTAR ESCRITO DE ALEGATOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA EL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, ASIMISMO NEGAMOS CATEGORICAMENTE LA VINCULACIÓN Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD QUE SE IMPUTA SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE Y QUE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO, COMO PODRÁ ADVERTIR ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEVIENE IMPROCEDENTE Y POR TANTO SE DEBE DETERMINAR EL SOBRESEIMIENTO EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA SON ENDEBLES, INSUFICIENTES Y CARENTES DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SUSTENTAR O DESPRENDER DE LOS MISMOS LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD IMPUTADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRECE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO EL C. GERARDO IVAN PÉREZ SALAZAR, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN SU CALIDAD DE PARTE DENUNCIADA HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL INSTITUTO POLITICO DENUNCIADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL CIUDADANO DE REFERENCIA PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA Y PRODUCE SUS ALEGATOS DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. ASIMISMO, SE TIENEN POR RECIBIDOS DOS ESCRITOS SIGNADOS POR LA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO CONSTANTES DE UNA Y SEIS FOJAS ÚTILES RESPECTIVAMENTE A TRAVÉS DE LOS CUALES SE AUTORIZA AL CIUDADANO REFERIDO PARA COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA Y PRESENTA ALEGATOS PARA LA PRESENTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

AUDIENCIA, LOS CUALES SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA Y EN LOS ESCRITOS REFERIDOS CON ANTERIORIDAD CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS ASÍ COMO DOS PLACAS FOTOGRÁFICAS INSERTAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR REPRODUCIDAS Y SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EL C. JAIME HUGO TALANCÓN MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,** EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EN ESTE SENTIDO, NO DESEA REALIZAR MANIFESTACIÓN ALGUNA.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. GERARDO IVÁN PÉREZ SALAZAR, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE RATIFICA EL ESCRITO QUE FUE ENTREGADO PREVIO AL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

X. Con fecha doce de agosto de dos mil nueve, fueron recibidos en la Dirección de Quejas de este Instituto Federal Electoral, los escritos signados por licenciados Roberto Gil Zuarth, y Sebastián Lerdo de Tejada, representantes propietarios de los partidos Acción Nacional, y Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, que a continuación se detallan:

1. Escrito presentado por el Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual manifestó lo siguiente:

“...

En este orden de ideas, esta representación procede a presentar sus alegatos respectivos en términos de lo previsto en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

De los escritos de queja presentados por el Partido Acción Nacional, se desprenden los siguientes hechos demandados:

1.- El Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a diputado federal por el segundo distrito federal electoral de Zacatecas Francisco Escobedo Villegas, incurrieron en violaciones graves a la normatividad electoral vigente tales como la difusión de propaganda electoral durante el denominado periodo de reflexión, a través de la página de Internet www.privalparaiso.blogspot.com

2) La difusión de tres spots oficiales del partido los cuales, durante todo el periodo de campaña fueron difundidos en medios masivos de comunicación (radio y televisión), así como la imagen del candidato, aunado a ello, la inclusión de símbolos religiosos en el logo del partido y,

3) la difusión de diversas encuestas que obviamente daban el triunfo a candidato en mención durante toda la campaña y los días 2, 3, 4 y 5 de julio de la anualidad que corre.

De los hechos mencionados, se demanda la evidente violación a lo dispuesto por los artículos 41 base III, párrafo 9 base IV y V, así como el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2 párrafo 2, 38, párrafo 1, incisos a) y u): 228, 237 párrafos 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los puntos tercero, cuarto, quinto y sexto de, acuerdo CG310/2009 del consejo general de fecha 22 de junio de 2009.

Por todo lo anterior, esta autoridad al momento de resolver habrá de sancionar el actuar al margen de la ley del candidato del Partido Revolucionario Institucional FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS, pues sólo basta observar las pruebas aportadas para verificar que la irregularidad denunciada existió siendo una VIOLACIÓN SISTEMÁTICA y orquestada con premeditación; por tanto esta autoridad al momento de resolver habrá de tomar en cuenta todos y cada uno de los elementos señalados en el escrito inicial, así como el hecho de que no se trató de un caso fortuito sino planeado, con el fin de influir de alguna manera en la ciudadanía al momento de emitir su voto. Esta serie de circunstancias habrán de ser tomadas en cuenta al momento de que esta autoridad esté en condiciones de emitir un dictamen con estricto apego a derecho y a los principios rectores garantes del derecho electoral.

Así las cosas, una vez realizado un estudio exhaustivo de los hechos denunciados esta autoridad habrá llegar a la conclusión de que evidentemente existieron violaciones a lo dispuesto por los artículos 41 base III, párrafo 9 base IV y V, así

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

como el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2 párrafo 2, 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228, 237 párrafos 2,3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A fin de robustecer los razonamientos expresados, anexo al presente el siguiente documento como Prueba:

1. *PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por el partido ocurrente. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.”*

2. Escrito presentado por el licenciado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo contenido en lo que importa a continuación se transcribe:

“LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida de conformidad con el Libro de Registro de Representantes Acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ante Usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente citado al rubro, autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza, por lo que en este acto y a manera de alegatos se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERA
DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualizan diversas hipótesis, verbi gracia:

- a) ***Incumplir con los requisitos para la debida procedencia de una denuncia.*** *Mismos que son señalados en el artículo 368, numeral 5, inciso a), del Código*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se relaciona con lo siguiente:

La hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

Veamos por qué:

En primer término la forma en que un comité municipal diseñe su página de Internet, no viene a constituir en sí propaganda política o electoral, el mismo Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ha definido los dos conceptos, mismos que se encuentran contenidos en el inciso b), fracciones VI y VII del artículo 7, que textualmente establecen:

“VI. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

VII. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009

Analicemos en primer término lo que a la propaganda política se refiere:

1. *Difunden su ideología, programas y acciones;*
2. *Con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social; y*
3. *No se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal*

Entonces que en el inicio y en la parte superior de la página del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Valparaíso Zacatecas aparezca como símbolo de identidad la silueta de la Sierra de Valparaíso, no puede bajo ninguna circunstancia considerarse como propaganda política, esto es así ya que el que se ha adoptado como símbolo de identidad por ese Comité Municipal de mi representado, que lo es la Sierra de Valparaíso en una silueta, ni difunde ideología ni acciones; no se trata de influir en los ciudadanos; y que se identifique de esa manera a un Comité Municipal por el entorno geográfico de una región, no está vinculado con ningún proceso electoral.

Ahora bien, en cuanto a propaganda electoral, tenemos lo siguiente:

- 1 *Debe ser difundida durante la campaña electoral;*
- 2 *Debe aparecer en la difusión de los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes;*
- 3 *Debe ser con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
- 4 *Debe contener las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral;*
- 5 *Se deberá referir a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o*
- 6 *Deberá contener cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

Los supuestos antes enumerados y que son necesarios para que una imagen constituya propaganda electoral, en el hecho denunciado no acontecen, esta conclusión se deriva de que desde antes de que iniciara la campaña electoral, la página del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Valparaíso, Zacatecas, ha venido conteniendo la silueta de la Sierra de Valparaíso como emblema de identidad e identificación, esto es no ha sido expresamente diseñada y difundida en la campaña electoral, por tanto no es propaganda electoral, tal como se desprende del reporte remitido al titular de esta Secretaría en el que consta que la página fue creada desde el veintinueve de abril de dos mil ocho; y por otra parte no contiene aunado a la imagen identificativa del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Valparaíso, Zacatecas expresión alguna que pueda vincularse con los vocablos “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral”, por tanto, tampoco puede ser considerado que aparezca la silueta de la Sierra de Valparaíso ligada al emblema de mi representado únicamente para identificar al Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Valparaíso, Zacatecas como propaganda electoral.

Todo lo anterior, se deriva en que no existe violación alguna a la normativa electoral pues con la imagen que se denuncia nunca se ha demostrado que se haya hecho propaganda electoral por parte de mi representado, lo que necesariamente deberá repercutir en la improcedencia de la queja en el tema que nos ocupa.

b) De la no aportación formal de prueba alguna del dicho del denunciante.-

El análisis de este punto no se refiere en sentido estricto a la ausencia total de pruebas, como puede verse en el escrito de queja que se presenta ante el órgano estatal electoral, la quejosa, ofrece para su desahogo pruebas documentales públicas y técnicas, con las que pretende demostrar que mi representado ha utilizado símbolos religiosos en su propaganda, pero no demuestra jamás que la identificación del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Valparaíso, Zacatecas con la silueta de la Sierra de Valparaíso, que es un elemento geográfico de identificación adoptado por los ciudadanos de ese municipio, al ser característico del lugar y con el que se sienten identificados, haya sido utilizado en lo que debe entenderse como propaganda ni política ni electoral como ya ha quedado asentado líneas arriba, en ese tenor, debe dejarse claro que esa imagen únicamente se utiliza como ya se ha dicho como símbolo de identidad e identificación, nunca en propaganda ni política ni electoral. Entonces al no quedar demostrado con ninguno de los elementos de prueba que la quejosa acompañó a su escrito, no queda demostrado que haya existido propaganda ni política ni electoral con símbolos

religiosos por parte de mi representado, incurriéndose de manera clara con la causal de desechamiento que se contiene en el numeral 1, inciso c) del artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDA
PUNTOS DE HECHO**

*Establecido lo anterior **Ad Cautelam** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho únicamente en el tema que ha resultado procedente en el presente procedimiento especial y que lo es el presunto uso de símbolos religiosos en la propaganda de mi representado ante lo cual hemos de manifestar que es de negarse que exista o haya existido elemento alguno de propaganda política o electoral que contenga símbolos religiosos.*

En ese tenor es de destacarse desde este momento, que la vinculación de mi representado en este procedimiento obedece a que se incluye al Partido Revolucionario Institucional en los hechos denunciados, en los cuales ninguna participación tuvo y consecuentemente deberá ser relevado de cualquier responsabilidad en esos hechos por no existir vínculo probatorio suficiente que permita relacionar al partido que represento con los hechos.

**TERCERA
CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD
DE MI REPRESENTADO EN EL ASUNTO**

Debe quedar claro que mi representado no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se investigan, esta apreciación queda plenamente acreditada mediante las siguientes reflexiones:

1. *No ha sido difundida ninguna propaganda electoral o política con símbolos religiosos;*
2. *Al no existir esos hechos, tampoco es posible que, en su momento se hubiesen podido tomar las medidas necesarias para que, de haber sido el caso, se pronunciara respecto de esos presuntos actos, en ejercicio de las*

obligaciones de vigilancia de las actividades de sus candidatos, afiliados y militantes.

Por lo anterior considero que el Partido Revolucionario Institucional ninguna responsabilidad tiene en los hechos denunciados y en consecuencia debe ser declarada en la resolución que al asunto recaiga que no ha lugar a aplicar sanción a mi representado.

Es claro entonces que mi representado para poder asumir cualquier actitud respecto a los hechos denunciados, necesariamente éstos deberían existir, entonces, de haber existido, se hubiera podido actuar en consecuencia, con independencia de que esos hechos se hayan dado o no.

CUARTA CONCLUSIONES

A través de la lectura del expediente formado con motivo de la presente Queja, claramente ha quedado constatada la improcedencia de los hechos denunciados por no existir ni estar demostrados, entonces, en lo que a mi representado respecta, es de considerarse que la denuncia a la que se acude ha motivado el despliegue de diversas actividades por parte de esta autoridad, con el objeto de esclarecer los hechos que se le pusieron a su conocimiento, así como el desvió de su atención respecto de asuntos serios y verdaderamente trascendentes para el desarrollo del bagaje jurídico-electoral, razón por la cual y a efecto de inhibir la promoción de este tipo de denuncias, esta autoridad deberá proceder desechar la presente Queja por notoria improcedencia, o en su caso declararla infundada.

La circunstancia de que se presenten ante esta autoridad, denuncias en las cuales los motivos no son suficientes para acreditar la existencia de violaciones a la norma y la inexistencia de vinculación directa y probada de los hechos denunciados, las pruebas y la presunta responsabilidad de mi representado, implica un abuso al derecho de acceso a la justicia pues se rompe el sistema de derecho que impera en un estado democrático, máxime cuando no se presentan elementos indiciarios o probatorios que sean suficientes, pertinentes e idóneos, que permitan acreditar tales inconformidades y relacionarlas de manera indubitable entre las pruebas y los hechos denunciados.

Luego entonces, esta autoridad administrativa en observancia a lo anteriormente señalado, bien puede ejercer sus facultades para arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna y que no se vincula en

ningún momento de manera directa a mi representado con los hechos que presuntamente ocurren y que motivaron la denuncia que nos ocupa.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento, por ende no es procedente la imposición de una pena.

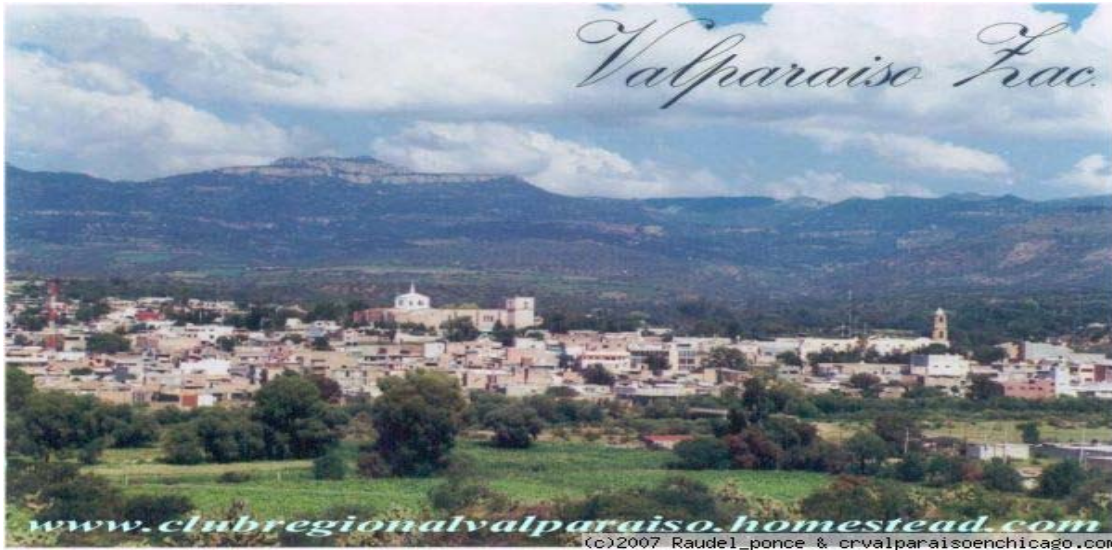
3.- Las que se deriven del presente escrito.

Ofrezco para su desahogo las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- *Que hago consistir en el oficio de respuesta del Apoderado de la Empresa Google INC, de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, por el que hace llegar al Secretario Ejecutivo un anexo en el que consta la fecha desde la cual fue dada de alta la página de mi representado en el Municipio de Valparaíso Zacatecas, prueba que hago mía, a favor de los intereses de mi representado y que consta en el expediente en que se actúa, con la que demuestro que esta página no fue creada para la campaña electoral ni para la difusión de propaganda y que se trata de un portal al que acceden los interesados en las actividades de mi representado en el municipio citado y que el contenido del mismo portal ninguna relación puede guardar con un emblema que identifica al Partido Revolucionario Institucional de ese municipio con su entorno geográfico de fácil relación con los ciudadanos de ese municipio, condiciones que deberán ser tomadas en cuenta en el momento de resolver, relacionando esta prueba con lo expresado en las Consideraciones primera y tercera del presente escrito.*

2.- LAS TÉCNICAS, *que hago consistir en las siguientes placas fotográficas:*



Pruebas con las que demuestro lo representativo que es para el Municipio de Valparaíso Zacatecas el entorno geográfico de la Sierra de Valparaíso y con el que a nivel mundial se identifican quienes pertenecen a esa región, placas fotográficas que contienen en sus imágenes los vínculos para que esta autoridad, de así considerarlo pueda acceder a esas páginas y corroborar la veracidad de lo manifestado por esta representación en el sentido del valor de identidad que es para los ciudadanos de Valparaíso la Sierra con ese mismo nombre, relacionado esta prueba con todas y cada una de las consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que no se tenga demostrada ninguna responsabilidad de mi representado en los hechos, pues no se puede arribar a la conclusión de que ésta exista, solicitando desde este momento su admisión por no ser contraria ni a la moral ni al derecho y ser de importante valor probatorio para mi representado y que por su propia y especial naturaleza no requiere de perfeccionamiento y sí está constituida por documentos por lo que es dable su ofrecimiento y admisión en el presente asunto.

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que mi representado tenga responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito.

Pruebas que solicito sean admitidas para su desahogo y que se adminiculan entre ellas para lograr elementos de convicción suficientes para que esta Autoridad declare lo que en Derecho proceda y se relacionan con todos y cada uno de los hechos controvertidos en el presente procedimiento.”

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a) y b); 368, párrafos 2, 3, y 7; 369; y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, hizo valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

a) La consistente en que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

b) La referente a que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

En **primer** lugar, se procede al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso a) precedente, relativa a que los hechos denunciados por el partido impetrante no constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, hizo valer como causal de improcedencia la derivada del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a que los actos que denuncia el quejoso no constituyen de manera evidente una transgresión a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al partido denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas aportadas por el denunciante se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta utilización de expresiones y símbolos de carácter religioso en la propaganda contenida en la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com, hecho que podría dar lugar a la violación del artículo 38, párrafo 1, inciso q), en relación con lo dispuesto en el numeral 342, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito de queja presentada por el Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en Zacatecas, arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas al Partido Revolucionario Institucional, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.

Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por el representante del Partido Revolucionario Institucional para fundar la solicitud de desechamiento de la queja a estudio, son inatendibles.

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** que antecede, relativa a que las denunciantes no aportaron ni ofrecieron prueba alguna de sus dichos.

En este aspecto es preciso señalar que, el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevé como

causal de desechamiento del procedimiento especial, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual establece:

“Artículo 66

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

(...)”

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó diversas documentales, que contienen las imágenes de la propaganda materia del actual procedimiento, es decir, de impresiones de la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com, en las que se observa la imagen consistente en la silueta de una montaña en color gris que en la cima tiene una cruz y detrás de la misma el logotipo del Partido Revolucionario Institucional simulando la salida del sol, así como la nota informativa publicada por el Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en Valparaíso, Zacatecas, que hace alusión a la frase “Con su voto y la ayuda de Dios, hemos de ganar este 05 de Julio”, misma que fue producida por la ciudadanía como manifestación de apoyo al entonces candidato a Diputado Federal Francisco Escobedo Villegas, durante un recorrido que realizó en diferentes comunidades del Municipio de Valparaíso, Zacatecas con motivo de su cierre de campaña.

Lo anterior, en concatenación con la clara expresión que realiza el quejoso de las circunstancias en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, mismo que la letra establece:

“Artículo 64

1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.”

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de las Actas diecinueve mil ochocientos ocho y diecinueve mil ochocientos once, expedidas respectivamente en fecha dos y tres de julio de dos mil nueve por el Licenciado Tarsicio Félix Serrano, Notario Público número 7, de la ciudad de Zacatecas, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por la coalición denunciada.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009

el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

QUINTO.- Que una vez realizadas las anteriores consideraciones, y previo a conocer del fondo del presente asunto, conviene realizar algunas precisiones de carácter general respecto de las manifestaciones vertidas por el partido impetrante en su escrito de alegatos presentado ante esta autoridad durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el presente procedimiento.

De esta forma, se advierte que el quejoso hace alusión a que los hechos denunciados en su escrito primigenio los hizo consistir en lo siguiente:

1. Que el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a diputado federal por el segundo distrito federal electoral de Zacatecas Francisco Escobedo Villegas, incurrieron en violaciones graves a la normatividad electoral vigente tales como la difusión de propaganda electoral durante el denominado periodo de reflexión, a través de la página de Internet www.privalparaiso.blogspot.com
2. La difusión de tres spots oficiales del partido los cuales, durante todo el periodo de campaña fueron difundidos en medios masivos de comunicación (radio y televisión), así como la imagen del candidato, aunado a ello, la inclusión de símbolos religiosos en el logo del partido y,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009

3. La difusión de diversas encuestas que daban el triunfo al candidato en mención durante toda la campaña y los días 2, 3, 4 y 5 de julio de la anualidad que corre.

Motivo por el cual solicita se sancione tanto al C. Francisco Escobedo Villegas, así como al Partido Revolucionario Institucional, respecto de los hechos arriba descritos, sin embargo al respecto cabe señalar que mediante proveído de fecha doce de agosto de dos mil nueve, esta autoridad determinó **desechar de plano** la queja promovida en el Partido Acción Nacional, en contra del entonces candidato en mención así como del instituto político denunciado, respecto de:

a) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafos 2, 3 y 4; así como en los puntos CUARTO, QUINTO y SEXTO del Acuerdo CG310/2009, de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, emitido por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, atribuibles al C. Francisco Escobedo Villegas, entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional, derivada de la difusión de presunta propaganda electoral durante el denominado “periodo de reflexión”, a través de la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com, consistentes en una serie de imágenes de eventos masivos y reuniones públicas del denunciado y, no como lo señala el promovente al mencionar en su escrito de queja que se vulnera el artículo 41 Constitucional en sus Base III, párrafo 9 y Base V, toda vez que en la Base III del artículo 41 Constitucional no existe el párrafo 9, y respecto a la Base V, la misma hace referencia a la forma de operación del Instituto Federal Electoral, lo que acontece de igual forma respecto de los artículo 2, párrafo 2, y 228 del Código Comicial Federal, en virtud de que por lo que hace al primero de ellos, si bien en el párrafo 2, del artículo 2 en comento, se hace referencia a la suspensión propaganda en los medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, tal limitante se refiere a la propaganda gubernamental, hipótesis que en el caso a estudio no se actualiza, en virtud de que la propaganda denunciada no reviste dicho carácter y, finalmente respecto al artículo 228, constituye una norma de carácter enunciativa, es decir, se ciñe únicamente a establecer definiciones de diversos actos de carácter electoral, motivo por el cual, su contenido en sí mismo no establece prohibición alguna;

y b) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 237, párrafos 2, 3 y 4; así como en los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

puntos CUARTO, QUINTO y SEXTO del Acuerdo CG310/2009, de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, emitido por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, derivada de la difusión de presunta propaganda electoral durante el denominado “periodo de reflexión”, a través de la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com, consistentes en la publicación de diversas encuestas, así como la difusión de tres spots correspondientes al instituto político denunciado.

Lo anterior, toda vez que, en la especie, respecto de tales hechos esta autoridad consideró que no se actualizaba violación alguna a la normatividad electoral federal, en virtud de que el impetrante basó tales sucesos en que los días 2, 3, 4 y 5 de julio de 2009, en la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com se difundía la propaganda denunciada, sin embargo tal circunstancia sólo demostró que dicha información ya se encontraba en ese momento situada allí, por lo que el denunciante no aportó los elementos necesarios para acreditar que la citada información en Internet fue modificada, cambiada o actualizada por el Partido Revolucionario Institucional y el C. Francisco Escobedo Villegas después de las 12:00 de la noche del miércoles 1 de julio de 2009, para eventualmente considerarse por ésta autoridad como conductas que contravenían las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, tal y como lo dispone el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal forma que se arribó a tal determinación, ya que aún y cuando fueron exhibidos como medios de prueba los instrumentos notariales números 19,808 y 19,811 correspondientes a las fechas dos y tres de julio de dos mil nueve, pasadas ante la fe del Licenciado Tarsicio Félix Serrano, Notario Público No 7 en la ciudad de Zacatecas, lo que acreditan es que el dos de julio se encontraba activa la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com, pero como se señaló con antelación, no que la información contenida en ella sea nueva o se haya incluido dentro del periodo de veda electoral.

En tal virtud y toda vez que el denunciante no aportó elementos que hicieran que ésta autoridad se pronunciara en cuanto a la violación alegada, se estimó procedente desechar de plano la denuncia promovida por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y por ende no dar inicio al procedimiento especial sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Francisco Escobedo Villegas, por tales hechos.

L I T I S

SEXTO.- Que una vez realizadas las anteriores precisiones el fondo del presente asunto, se constreñirá a determinar lo siguiente:

- Si el Partido Revolucionario Institucional mediante la difusión de la propaganda que aparece en la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com, concretamente en una nota informativa emitida por el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Valparaíso, Zacatecas, titulada “Cierre de Campaña”, en la que se aprecia la frase “Con su voto y la ayuda de Dios hemos de ganar este 05 de Julio”; así como por una imagen donde aparece la silueta de una montaña en color gris que en la cima tiene una cruz, y detrás de tal efigie aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional simulando una salida de sol, observándose al calce de tal imagen la leyenda “Comité Directivo Municipal Valparaíso, Zacatecas”, localizada en varias partes de la página de internet referida, lo cual a decir del Representante Propietario del Partido Acción Nacional en la queja presentada ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas incluye expresiones y símbolos religiosos, contraviene lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto cabe precisar que dichas conductas son atribuibles en forma directa al Partido Revolucionario Institucional y no al entonces candidato a Diputado Federal Francisco Escobedo Villegas, en virtud de que es el Comité Directivo Municipal de Valparaíso, Zacatecas, el responsable y administrador del contenido e imágenes publicadas en la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com, asimismo, es importante precisar que la leyenda: “Con su voto y la ayuda de Dios hemos de ganar este 05 de Julio” está incluida en una nota informativa expedida a nombre de dicho órgano partidista, del mismo modo cabe precisar que la frase no fue emitida por el otrora candidato a diputado federal, circunstancias por las cuales no fue emplazado el ciudadano en mención al presente procedimiento.

De forma ilustrativa se muestran la frase e imagen a que se ha hecho alusión:



**Con su voto y
la ayuda de Dios,
hemos de ganar
este 05 de Julio.** Este domingo 28
de junio del presente año en Valparaíso, Zac., se
celebro el cierre de Campaña de nuestro Candidato
por el II Distrito, Profr. Francisco Escobedo Villegas,



EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009

Al respecto, resulta atinente precisar que el Partido Revolucionario Institucional al comparecer al presente procedimiento, no controvertió la existencia de la página de Internet www.privalparaiso.blogspot.com, ni su contenido, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Por lo anterior, conviene señalar que el instituto político denunciado al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad a través del escrito que presentó en la audiencia de pruebas y alegatos, en la parte que interesa manifestó lo siguiente:

“...Debe quedar claro que mi representado no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se investigan, esta apreciación queda plenamente acreditada mediante las siguientes reflexiones:

1. No ha sido difundida ninguna propaganda electoral o política con símbolos religiosos;

2. Al no existir esos hechos, tampoco es posible que, en su momento se hubiesen podido tomar las medidas necesarias para que, de haber sido el caso, se pronunciara respecto de esos presuntos actos, en ejercicio de las obligaciones de vigilancia de las actividades de sus candidatos, afiliados y militantes.

Por lo anterior considero que el Partido Revolucionario Institucional ninguna responsabilidad tiene en los hechos denunciados y en consecuencia debe ser declarada en la resolución que al asunto recaiga que no ha lugar a aplicar sanción a mi representado.

Es claro entonces que mi representado para poder asumir cualquier actitud respecto a los hechos denunciados, necesariamente éstos deberían existir, entonces, de haber existido, se hubiera podido actuar en consecuencia, con independencia de que esos hechos se hayan dado o no.

CUARTA
CONCLUSIONES

A través de la lectura del expediente formado con motivo de la presente Queja, claramente ha quedado constatada la improcedencia de los hechos denunciados

por no existir ni estar demostrados, entonces, en lo que a mi representado respecta, es de considerarse que la denuncia a la que se acude ha motivado el despliegue de diversas actividades por parte de esta autoridad, con el objeto de esclarecer los hechos que se le pusieron a su conocimiento, así como el desvío de su atención respecto de asuntos serios y verdaderamente trascendentes para el desarrollo del bagaje jurídico-electoral, razón por la cual y a efecto de inhibir la promoción de este tipo de denuncias, esta autoridad deberá proceder desechar la presente Queja por notoria improcedencia, o en su caso declararla infundada.

La circunstancia de que se presenten ante esta autoridad, denuncias en las cuales los motivos no son suficientes para acreditar la existencia de violaciones a la norma y la inexistencia de vinculación directa y probada de los hechos denunciados, las pruebas y la presunta responsabilidad de mi representado, implica un abuso al derecho de acceso a la justicia pues se rompe el sistema de derecho que impera en un estado democrático, máxime cuando no se presentan elementos indiciarios o probatorios que sean suficientes, pertinentes e idóneos, que permitan acreditar tales inconformidades y relacionarlas de manera indubitable entre las pruebas y los hechos denunciados.

Luego entonces, esta autoridad administrativa en observancia a lo anteriormente señalado, bien puede ejercer sus facultades para arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna y que no se vincula en ningún momento de manera directa a mi representado con los hechos que presuntamente ocurren y que motivaron la denuncia que nos ocupa.

...

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- *Que hago consistir en el oficio de respuesta del Apoderado de la Empresa Google INC, de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, por el que hace llegar al Secretario Ejecutivo un anexo en el que consta la fecha desde la cual fue dada de alta la página de mi representado en el Municipio de Valparaíso Zacatecas, prueba que hago mía, a favor de los intereses de mi representado y que consta en el expediente en que se actúa, con la que demuestro que esta página no fue creada para la campaña electoral ni para la difusión de propaganda y que se trata de un portal al que acceden los interesados en las actividades de mi representado en el municipio citado y que el contenido del mismo portal ninguna relación puede guardar con un emblema que identifica al Partido Revolucionario Institucional de ese municipio con su entorno geográfico de fácil relación con los ciudadanos de ese municipio, condiciones que deberán ser tomadas en cuenta en el momento de resolver, relacionando esta prueba con lo expresado en las Consideraciones primera y tercera del presente escrito.*

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

Pruebas con las que demuestro lo representativo que es para el Municipio de Valparaíso Zacatecas el entorno geográfico de la Sierra de Valparaíso y con el que a nivel mundial se identifican quienes pertenecen a esa región, placas fotográficas que contienen en sus imágenes los vínculos para que esta autoridad, de así considerarlo pueda acceder a esas páginas y corroborar la veracidad de lo manifestado por esta representación en el sentido del valor de identidad que es para los ciudadanos de Valparaíso la Sierra con ese mismo nombre, relacionado esta prueba con todas y cada una de las consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.”

Como se observa, si bien el Partido Revolucionario Institucional manifestó que no tuvo participación alguna en la creación y difusión de la propaganda denunciada por el Partido Acción Nacional, misma que a juicio del quejoso contiene elementos de carácter religioso, lo cierto es que no controvertió su existencia, en razón de que únicamente negó su participación en los hechos que se le atribuyen, sin que aportara elemento alguno que desvirtuara los mismos.

Asimismo, resulta oportuno precisar que aún cuando el partido político denunciado en principio niega la existencia de un vínculo que permita demostrar su participación en los hechos, con posterioridad afirma que ofrece como medio de prueba una documental privada consistente en “*el oficio de respuesta del Apoderado de la Empresa Google INC, de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, por el que hace llegar al Secretario Ejecutivo un anexo en el que consta la fecha desde la cual fue dada de alta la página de mi representado en el Municipio de Valparaíso Zacatecas*”, con lo que pretende demostrar que la página de internet no fue creada para la campaña electoral sino que se trata de un portal al que acceden los interesados en las actividades de su representado en el municipio citado (Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Valparaíso, Zacatecas).

Por lo anterior, esta autoridad colige que el representante del Partido Revolucionario Institucional acepta que el portal de internet referido pertenece al Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en Valparaíso, Zacatecas. Del mismo modo, no se advierte que exista dentro de los elementos de prueba aportados por el denunciado probanza alguna que desvirtúe tal situación aunado al hecho que de la información contenida en la propia página y la proporcionada por el representante legal de la empresa Google INC se advierte que la página de internet fue dada de alta a nombre de “PRI Valparaíso Zac”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009

Por tanto, es posible colegir que la propaganda e información contenida en la página www.privalparaiso.blogspot.com es responsabilidad del partido político hoy denunciado.

Para robustecer lo anterior, se transcriben el contenido de diversos artículos contenidos en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, mismos que han sido registrados ante el Instituto Federal Electoral, en los que se establece que los Comités Directivos Municipales forman parte de la organización territorial del instituto político referido.

Artículo 53. El Movimiento Territorial es una estructura nacional, autónoma y con estatutos propios, que orienta sus actividades a los asentamientos humanos en áreas urbanas y tiene por objeto impulsar y conducir la participación de las comunidades en el mejoramiento de su calidad de vida.

El Movimiento Territorial se organiza a partir de Comités de Base, que se integran con un mínimo de 5 miembros, y simpatizantes; tiene como función primordial el apoyar a los liderazgos naturales y el activismo político del Partido.

Actúa en unidades territoriales identificadas por la existencia de intereses comunes y nuevas causas sociales, que pueden abarcar varias demarcaciones seccionales, y se vincula y coordina con los órganos ejecutivos del Partido a través de su dirigencia en el nivel respectivo.

El Movimiento Territorial deberá coordinar sus acciones con la estructura seccional, municipal, o delegacional, estatal y nacional, a efecto de que cada una de ellas cumpla con la actividad política y social que le corresponde de acuerdo a los presentes Estatutos.

Artículo 64. Los órganos de dirección del Partido son:

- I. La Asamblea Nacional;
 - II. El Consejo Político Nacional;
 - III. El Comité Ejecutivo Nacional;
 - IV. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria;
 - V. La Defensoría Nacional de los Derechos de los Militantes;
 - VI. Las asambleas Estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales y seccionales;
 - VII. Los consejos políticos Estatales, municipales y delegacionales;
 - VIII. Las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria;
 - IX. Las Defensorías Estatales y del Distrito Federal de los Derechos de los Militantes;
 - X. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales; y**
 - XI. Los comités seccionales.
- Sección 1. De la Asamblea Nacional.

Artículo 131. Los comités municipales o delegacionales, son los órganos que dirigen permanentemente las actividades del Partido en su ámbito de competencia."

Hechas las precisiones de mérito, se procede a la valoración de las pruebas allegadas al sumario, lo que se realiza en el tenor siguiente:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1.- Acta diecinueve mil ochocientos ocho, expedida en fecha dos de julio de dos mil nueve por el Licenciado Tarsicio Félix Serrano, Notario Público número 7, de la ciudad de Zacatecas, en la que en lo que interesa asentó lo siguiente:

“ ...

El señor Licenciado Pedro Martínez Flores [...] en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas, y -----

El señor Doctor Samuel Solís de Lara [...], en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas.-----

Solicitaron el ejercicio de la fe que inviste la función de este notario, con el objeto de instrumentar en una FE DE HECHOS, circunstancias referentes que se publican en una página de internet. Para lo cual procedí en punto de las 12:30 horas de este día, a acceder a la página de internet, cuya dirección es: www.privalparaíso.blogspot.com, precisamente desde el equipo de cómputo de esta oficina. Al ingresar a la dirección señalada, se despliega el logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional, con la leyenda ‘Comité Directivo Municipal. Valparaíso, Zacatecas.’ En esa misma página, se contiene la imagen del Profesor Francisco Escobedo Villegas, candidato a Diputado Federal por el Distrito II de esta Demarcación territorial, se observan imágenes y texto que cubren la realización de diversos actos proselitistas y de campaña desplegados por parte del candidato en mención, para lo cual se procedió a imprimir su contenido consistente en once fojas formato oficio con utilidad por el anverso, mismas que firmadas y selladas constituyen parte esencial del presente instrumento público. Una copia de las mismas se remite al apéndice del volumen. Diligencia que culminó diez minutos después de su inicio.

[...].”

Misma que se acompaña de nueve impresiones correspondientes a la página de internet, respecto de la cual se realizó la citada fe de hechos, en las que se aprecia la propaganda materia del presente procedimiento, así como diversas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

notas informativas que realiza el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Valparaíso, Zacatecas alusivas a las actividades que realiza dicho instituto político.

2.- Acta diecinueve mil ochocientos once, expedida en fecha tres de julio de dos mil nueve por el Licenciado Tarsicio Félix Serrano, Notario Público número 7, de la ciudad de Zacatecas, en la que en lo que interesa asentó lo siguiente:

“...

El señor Licenciado Pedro Martínez Flores [...] en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas, y -----

El señor Doctor Samuel Solís de Lara [...], en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas.-----

Solicitaron el ejercicio de la fe que inviste la función de este notario, con el objeto de instrumentar en una FE DE HECHOS, circunstancias referentes que se publican en una página de internet. Para lo cual procedí en punto de las 09:40 horas (nueve horas con cuarenta y ocho minutos) de este día, a acceder a la página de internet, cuya dirección es: www.privalparaíso.blogspot.com, precisamente desde el equipo de cómputo de esta oficina. Al ingresar a la dirección señalada, se despliega el logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional, con la leyenda ‘Comité Directivo Municipal. Valparaíso, Zacatecas.’ En esa misma página, se contiene la imagen del Profesor Francisco Escobedo Villegas, candidato a Diputado Federal por el Distrito II de esta Demarcación territorial, se observan imágenes y texto que cubren la realización de diversos actos proselitistas y de campaña desplegados por parte del candidato en mención, para lo cual se procedió a imprimir su contenido consistente en nueve fojas formato carta con utilidad por el anverso, mismas que firmadas y selladas constituyen parte esencial del presente instrumento público. Una copia de las mismas se remite al apéndice del volumen. Diligencia que culminó diez minutos después de su inicio.

[...].”

Misma que se acompaña de once impresiones correspondientes a la página de internet, respecto de la cual se realizó la citada fe de hechos, en las que se aprecia la propaganda materia del presente procedimiento, así como diversas notas informativas que realiza el Comité Directivo Municipal del Partido

Revolucionario Institucional en Valparaíso, Zacatecas alusivas a las actividades que realiza dicho instituto político.

Documentales que de conformidad con lo manifestado por el Notario Público número siete de la ciudad de Zacatecas, así como de los anexos que las acompañan, corroboran la existencia de la imagen que constituye la propaganda denunciada en el presente procedimiento, consistente en la frase “Con su voto y la ayuda de Dios, hemos de ganar este 05 de Julio”, y la imagen consistente en la silueta de una montaña en color gris que en la cima tiene una cruz, y detrás de la misma el logotipo del Partido Revolucionario Institucional simulando una salida del sol.

En esta tesitura, resulta válido señalar que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, esto es, respecto a la información que en éste se proporciona en relación a las imágenes y las frases contenidas en la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com.

Ahora bien, se insiste en que el valor de tal probanza aludida, tiene eficacia probatoria plena, toda vez que el fedatario designado para expedir tal documento contó con los elementos técnicos para otorgarlo, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por quien esta investido de fe pública de acuerdo a la ley, en el caso concreto, por el Licenciado Tarsicio Félix Serrano, titular de la Notaría Pública número 7 en la ciudad de Zacatecas.

Lo anterior, además de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS TÉCNICAS

Un CD que contiene tres spots alojados en la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com, correspondientes al instituto político denunciado, cuyo contenido es el siguiente:

Spot 1

“Estás llamando a la línea ¡México, México perdedor! Para una mentadita a la selección porque nunca va a ganar un mundial, marca uno, para reclamarle al estudiante que dejo al país en décimo lugar en la feria de ciencias marca 2, para más quejas marca 3, o si deseas cambiar de actitud espera en la línea... ojalá que todos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

fueran como tú que tienes la convicción de creer, la actitud hace la diferencia, elige creer, el PRI de hoy, experiencia probada, nueva actitud.”

Spot 2

“¡Este es un momento histórico México está a punto de ganar la medalla de oro!, vamos México!, unamos nuestras voces para conseguir la historia!, ¡no se puede!, ¡no se puede!, ¿no se puede!, ¡no se puede!, ¡si se puede!, ojala todos fueran como el que tiene la convicción de creer; la actitud hace la diferencia, elige creer, el PRI de hoy experiencia probada nueva actitud.”

Spot 3

“Última jugada del partido es una gran oportunidad para tirar y... ¡pena!, mientras el capitán se prepara para cobrar ¡México se une en un solo pensamiento!; ¡Lo va a fallar!, ¡No, lo va a fallar!, ¡Lo va a fallar!, ¡Lo va a fallar!, ¡Lo va a fallar!, ¡Lo va a fallar!, ¡Lo va a fallar!,...¡voy a anotar!, ojala todos fueran como él que tiene la convicción de creer; la actitud hace la diferencia, elige creer, el RPI de hoy experiencia probada nueva actitud.”

Al respecto cabe señalar que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de prueba técnica **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, en virtud de que fue producido por el denunciado, lo que no permite tener certeza sobre ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Sin embargo tal probanza al no estar relacionada con los hechos materia del presente procedimiento no puede ser tomada en consideración por esta autoridad.

ACTUACIONES Y PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGÓ LA AUTORIDAD ELECTORAL:

DOCUMENTALES PRIVADAS.

1.- Escrito signado por el C. Oscar Guilebaldo Moreno Silva, en representación de Google Inc., mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, en los términos siguientes:

“...


Hago referencia al oficio SCG/2343/2009 de fecha 8 de julio de 2009, emitido por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, notificado el día

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

29 de julio de 2009, mediante el cual esa H. Autoridad Electoral solicita a Google Inc. Proporcione dentro de un término de 72 horas contadas a partir de la notificación del mencionado oficio, diversa información relacionada con la página electrónica www.privalparaiso.blogspot.com.

Al respecto y con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento de información realizado por el Instituto Federal electoral, adjunto al presente sírvase encontrar un reporte emitido por Google Inc., el cual contiene la información con que cuenta Google Inc. Relacionada con la página electrónica www.privalparaiso.blogspot.com. Lo anterior se pone en conocimiento del Instituto Federal Electoral para los efectos legales conducentes.

Google Inc.
1616 Amphitheatre Parkway
Mountain View, California 94043




Blog Key: 5362679011641921321
URL: http://privalparaiso.blogspot.com/
Blog Name: PRI Valparaiso, Zac... el por de hoy... Experiencia Probad... Nueva Actua...
Description:
Owner Key: 1254648292C1
Date Created: Tue Apr 29 18:32:31 PDT 2008
Username: privalparaisozac@gmail.com
First name:
Last name:
Email: privalparaisozac@gmail.com
Date created: 2008-04-30T01:31:08-0312

req=GET;sigup=one;g?blogID=5362679011641921321;P1;host=www.blogger.com;
referer=http://www.blogger.com/choose-template/new;g?blogID=5362679011641921321;
clientIP=169.161.75.45;date=Tue Apr 29 18:32:55 PDT 2008

req=POST;/post-autosave.do;HTTP/1.1; host=www.blogger.com; referer=http://www.blogger.com/post-
create;g?blogID=5362679011641921321; clientIP=169.161.75.125; date=Tue Jul 21 19:29:34 PDT 2009

req=GET;/publish-
confirmation;g?blogID=5362679011641921321&postId=1672796961528056716×tamp=1248229774150
&signature=0x00ed=740;HTTP/1.1; host=www.blogger.com; referer=http://www.blogger.com/post-
create;g?blogID=5362679011641921321; clientIP=169.161.75.125; date=Tue Jul 21 19:29:34 PDT 2009



Google Confidential and Proprietary

Oficio, a través del cual esta autoridad corrobora la existencia del portal de internet www.privalparaiso.blogspot.com, así como su dirección URL: <http://privalparaiso.blogspot.com/>, con los datos de creación de fecha martes veintinueve de abril de dos mil ocho a las dieciocho horas con treinta y dos minutos y treinta y un segundos, con nombre de usuario: privalparaisozac@gmail.com.

Atento a lo anterior, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento privado **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellos consignan, en virtud de que constituye un antecedente

que relacionado con los hechos que nos ocupan, permite fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, el cual será valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto es preciso señalar que si bien fue en el mes de abril del año dos mil ocho cuando fue creado el sitio web en mención, esta autoridad desconoce cuál era el contenido de la página de internet en ese momento, así como tampoco se tienen los datos precisos que permitan a esta autoridad determinar la fecha en que fue inserta la propaganda materia del presente procedimiento, en virtud de que aún y cuando se requirió tal información a Google Inc, dicha empresa no se encontró en posibilidad de proporcionarla.

DOCUMENTALES PÚBLICAS.

1.- Acta circunstanciada instrumentada con el objeto de dejar constancia del contenido de la página de internet privalparaiso.blogspot.com, cuyo contenido es el siguiente:

*“En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de agosto de dos mil nueve, siendo las doce horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica de este Instituto y Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de la misma Dirección, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con el objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha doce de agosto del año en curso, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----
Acto seguido, el suscrito ingresó a la dirección electrónica www.privalparaiso.blogspot.com, a fin de verificar si en dicha página aparecían tres spots que el quejoso refiere en su escrito de denuncia, al efecto aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en la parte de abajo dice: “Comité Directivo Municipal”, y debajo de esta, “Valparaíso, Zacatecas”, al instante se escucha lo siguiente: “Estás llamando a la línea México, México perdedor. Para una mentadita a la selección porque nunca va a ganar un mundial, marca uno, para reclamarle al estudiante que dejó al país en décimo lugar en la feria de ciencias marca 2, para más*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

quejas marca 3, o si deseas cambiar de actitud espera en la línea, ojalá que todos fueran como tú que tienes la convicción de creer, la actitud hace la diferencia, elige creer, el PRI de hoy, experiencia probada, nueva actitud".-----

"Este es un momento histórico México está a punto de ganar la medalla de oro, ¡vamos México!, ¡unamos nuestras voces para conseguir la victoria!, no se puede, no se puede, no se puede, sí se puede, sí se puede, sí se puede, ojalá todos fueran como él que tiene la convicción de creer, la actitud hace la diferencia, elige creer, el PRI de hoy experiencia probada nueva actitud."-----

*"Última jugada del partido es una gran oportunidad para tirar y... ¡penal!, mientras el capitán se prepara para cobrar México se une en un solo pensamiento: Lo va a fallar, no lo va a fallar, lo va a fallar, lo va a fallar, lo va a fallar, lo va a fallar, lo va a fallar, voy a anotar, ojalá todos fueran como él que tiene la convicción de creer, la actitud hace la diferencia, elige creer, el PRI de hoy experiencia probada nueva actitud", mismos que se grabaron en un disco de CD el cual se agrega a la presente acta como **Anexo número 1.**-----*

*Continuando con la presente diligencia, se procede a buscar la liga "PRI rumbo al 2009", sin que aparezca en dicha página, sin embargo, al teclear en la página de Google Inc., "partido revolucionario institucional.com" aparece una ventana que dice: "PRI, rumbo al 2009", y al darle click en ella, al instante aparece lo siguiente: "ESCENARIO ELECTORAL HOY: 42% PRI, 39% PAN, 16% PRD, SÓLO VOTARÍA EL 31%, en la parte de abajo aparece una gráfica, del lado derecho se encuentran los emblemas de los partidos con sus respectivos porcentajes, en el siguiente orden: PRI 42 %, PAN 39%, PRD 16%, CONVERGENCIA 1.5%, PVEM 1.4%, NUEVA ALIANZA 0.4%, PSD 0.0% y PT 0.0%", misma que se imprime en una foja y se agrega a la presente acta como **Anexo número 2.**-----*

Continuando con la presente diligencia, en la siguiente página, en la parte superior aparece un cuadro y dentro de el dice lo siguiente: "NOTA METODOLÓGICA. Encuesta nacional en viviendas realizada del 17 al 20 de MAYO, considerando 1000 entrevistas a personas mayores de 18 años, seleccionadas a través de un muestreo estratificado de secciones, selección aleatoria de manzanas, selección sistemática de viviendas con arranque aleatorio y entrevista a la persona que acudió a abrir la puerta, siempre y cuando tuviera credencial de elector domiciliada en el municipio en el que se hacía la entrevista. Con el 95% de confianza, el error estadístico máximo que se tiene es de +/-3.2%", más abajo aparece la frase: "Preguntas sobre preferencia electoral", más abajo, aparecen unos cuadros y en la parte superior de estos se encuentran los emblemas de los partidos PRI, PAN, PRD, PT, PVEM, CONVERGENCIA, PSD y NUEVA ALIANZA y debajo de los emblemas se encuentran diversos porcentajes, del lado izquierdo hay cinco cuadros que dicen: "Si usted tuviera que decidir ahorita ¿por cuál partido votaría para Diputado Federal?"; "Usted personalmente con cuál partido se siente más identificado?"; "¿Cuál partido cree usted que realmente se interesa por las necesidades que tienen usted y su familia, dígame cuál es el que más se preocupa por lo que a ustedes les interesa?"; "A usted en lo personal ¿qué partido le conviene que tenga la mayoría en la cámara de diputados, con cuál le iría MEJOR a usted y a su familia?", y "¿Y con cuál partido le iría PEOR si tuviera la mayoría en la cámara de diputados, cuál no le gustaría que ganara por ningún motivo?", más abajo dice: "Cambios entre febrero y mayo", aparece otro cuadro con las mismas características que el anterior y dentro de los cuadros se encuentran diversos porcentajes, del lado izquierdo se encuentran las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

*siguientes frases: “Votarían por...”; “Se identifican con...”; “Se interesa más por ellos...”; “Le conviene que gane...”; y “No le conviene que gane...”, misma que se imprime en una foja y se agrega a la presente acta como **Anexo número 3**.-----
Continuando con la presente diligencia, en la siguiente página aparece la frase: “Preferencias estables y cambiantes por partido”, debajo de esta dice: “Estables: (colores sólidos) Su preferencia electoral no va a cambiar durante las campañas y es más probable que salgan a votar”, del lado derecho dice: “Cambiantes (color café). Su preferencia puede variar durante las campañas y es menos probable que salgan a votar”, más abajo se encuentran tres cuadros y encima de ellos los emblemas del PAN, del PRI y del PRD, y debajo de estos aparecen diversas cantidades, del lado derecho se encuentra un cuadro y dentro de él aparece una cantidad, encima del mismo aparece la palabra “Abstención” y debajo de ella una diversa cantidad, misma que se imprimió en una foja, la cual se agrega a la presente acta como **Anexo número 4**.-----
Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de la página de Internet www.privalparaiso.blogspot.com, donde aparecen tres spots motivo de la presente diligencia y la diversa página del Partido Revolucionario Institucional donde aparece la encuesta a que se refiere el denunciante, concluye la presente diligencia, siendo las trece horas del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de ocho fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.”*

Documental con la que se robustece el contenido de las Fe de Hechos realizadas por el Notario Público número siete de la ciudad de Zacatecas, respecto a la existencia de la frase “Con su voto y la ayuda de Dios, hemos de ganar este 05 de Julio”, y la imagen consistente en la silueta de una montaña en color gris que en la cima tiene una cruz, y detrás de la misma el logotipo del Partido Revolucionario Institucional simulando una salida del sol, que constituyen la propaganda denunciada en el presente procedimiento.

En esta tesitura, resulta válido señalar que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, esto es, respecto a la información que en éste se proporciona en relación a las imágenes y leyendas contenidas en la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com.

Ahora bien, se insiste en que el valor de tal probanza aludida, tiene eficacia probatoria plena, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento contó con los elementos técnicos para otorgarlo, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por parte de un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en el caso concreto, por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, además de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2.- PRUEBAS TÉCNICAS

Consistente en un disco compacto, que como anexo al acta circunstanciada instrumentada por esta autoridad, contiene el audio de los tres spots alojados en la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com, correspondientes al instituto político denunciado, cuyo contenido es el siguiente:

Spot 1

“Estás llamando a la línea ¡México, México perdedor! Para una mentadita a la selección porque nunca va a ganar un mundial, marca uno, para reclamarle al estudiante que dejó al país en décimo lugar en la feria de ciencias marca 2, para más quejas marca 3, o si deseas cambiar de actitud espera en la línea... ojalá que todos fueran como tú que tienes la convicción de creer, la actitud hace la diferencia, elige creer, el PRI de hoy, experiencia probada, nueva actitud.”

Spot 2

“¡Este es un momento histórico México está a punto de ganar la medalla de oro!, vamos México!, unamos nuestras voces para conseguir la historia!, ¡no se puede!, ¡no se puede!, ¿no se puede!, ¡no se puede!, ¡si se puede!, ojala todos fueran como el que tiene la convicción de creer; la actitud hace la diferencia, elige creer, el PRI de hoy experiencia probada nueva actitud.”

Spot 3

“Última jugada del partido es una gran oportunidad para tirar y... ¡pena!, mientras el capitán se prepara para cobrar ¡México se une en un solo pensamiento!; ¡Lo va a fallar!, ¡No, lo va a fallar!, ¡Lo va a fallar!, ¡Lo va a fallar!, ¡Lo va a fallar!, ¡Lo va a fallar!, ¡Lo va a fallar!,...¡voy a anotar!, ojala todos fueran como él que tiene la convicción de creer; la actitud hace la diferencia, elige creer, el RPI de hoy experiencia probada nueva actitud.”

Bajo tales circunstancias, el valor de la probanza aludida, tiene eficacia probatoria plena, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento contó con los elementos técnicos para otorgarlo, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por parte de un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en el caso concreto, por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

Lo anterior, además de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias

Sin embargo tal probanza al no estar relacionada con los hechos materia del presente procedimiento no puede ser tomada en consideración por esta autoridad en el presente asunto.

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIADO

PRUEBAS TÉCNICAS.

1.- Placas fotográficas, cuyas imágenes se muestran a continuación:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009

Elementos probatorios con las que el instituto político denunciado pretende demostrar lo representativo que es para el Municipio Valparaíso Zacatecas el entorno geográfico de la Sierra que lleva el mismo nombre y con el que a nivel mundial se identifican quienes pertenecen a esa región.

Al respecto cabe señalar que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de las imágenes que en ellos se consignan, en virtud de que su contenido fue producido por el denunciado, lo que no permite tener certeza sobre ellos, sin embargo, constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal dentro la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-40/2009, mismo que es del tenor siguiente:

“...

Para determinar si la conclusión de la responsable, en cuanto a la eficacia probatoria que merecen los testigos de grabación es correcta o no, se tiene presente que esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que, atento a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 6 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas técnicas consistentes en imágenes contenidas en discos compactos, ópticos o digitales y en cualquier otro soporte material, constituyen indicios del hecho que se pretende demostrar, porque aunque pueden ser medios objetivos, por contener un importante número de elementos sobre un hecho, y ser fácilmente apreciables por el sentido de la visión, no puede desconocerse que los instrumentos para su captación o grabación, reproducción o impresión, permiten que el interesado pueda manipularlos o editarlos, con la posibilidad de que sea modificado su contenido original para atender a una necesidad específica.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

Lo anterior es así, ya que el dominio sobre el resultado final del registro documental (grabación o imagen) está a la entera disposición del autor.

Ahora bien, el criterio reseñado anteriormente es aplicable respecto de las pruebas técnicas aportadas por las partes en un proceso, cuya elaboración corresponda a las propias partes o a un tercero. Esto es así, porque las partes del proceso se caracterizan por la defensa de un interés particular o colectivo, es decir, por su ausencia de imparcialidad, derivada de la pretensión de obtener una sentencia o resolución favorable a su interés.

De ahí que sea dable limitar la eficacia demostrativa de las pruebas técnicas que provengan de las partes, dada la posibilidad de que éstas sean alteradas por el propio oferente."

Bajo estas premisas, de acuerdo con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, administrado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en el escrito de denuncia formulada por el Partido Acción Nacional y el escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, a través del cual el denunciado dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, así como a las que fueron producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día diecisiete de agosto del presente año, se obtiene, en lo que interesa a la litis del presente asunto, que se encuentra acreditada la existencia y difusión de la multicitada propaganda.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que si bien el quejoso aporta como medios de prueba las placas fotográficas que han sido reproducidas en el presente apartado, de las mismas no se advierten elementos que desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, en primer término porque de la observación y análisis a las imágenes que son aportadas por el denunciado se advierte la existencia de la figura correspondiente a un accidente geográfico, el cual a decir del oferente constituye la denominada Sierra Valparaíso y que es símbolo de identidad de la región, sin que en momento alguno se aprecie en la cima de esta la figura de una cruz, como se encuentra plasmada en la propaganda de internet a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

Aspecto que permite colegir válidamente a esta autoridad que el símbolo religioso a que hemos hecho referencia, consistente en una cruz no forma parte del paisaje objeto de estudio, sino que la imagen consistente en la silueta de una montaña de

color gris que aparece en la página de internet correspondiente al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, fue manipulada a efecto de colocar el elemento religioso ya referido.

En efecto del análisis a las fotografías de mérito en ningún momento se advirtió la presencia de una cruz dentro del paisaje contenido en ella, lo que robustece la afirmación que se realiza, en el sentido de que la cruz (distintiva de la religión católica) fue colocada premeditadamente por el Partido Revolucionario Institucional en su portal de internet www.privalparaiso.blogspot.com

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

SÉPTIMO. Que en el presente apartado y una vez realizadas las anteriores consideraciones corresponde a esta autoridad determinar si mediante la difusión de la propaganda que aparece en la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com, concretamente en una nota informativa emitida por el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Valparaíso, Zacatecas, titulada “Cierre de Campaña”, en la que se aprecia la frase “Con su voto y la ayuda de Dios hemos de ganar este 05 de Julio”; así como por una imagen donde aparece la silueta de una montaña en color gris que en la cima tiene una cruz, y detrás de tal efigie aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional simulando una salida de sol, observándose al calce de tal imagen la leyenda “Comité Directivo Municipal Valparaíso, Zacatecas”, localizada en varios sitios de la página de internet referida, lo cual a decir del Representante Propietario del Partido Acción Nacional en la queja presentada ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas incluye expresiones y símbolos de índole religioso, el Partido Revolucionario Institucional contraviene lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio resulta oportuno aclarar que en el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor advierte que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, ha quedado acreditada la existencia y difusión de la nota informativa emitida por el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Valparaíso, Zacatecas, que contiene la frase “Con su voto y la ayuda de Dios hemos de ganar este 05 de Julio” que se encuentra incluida en la página web

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

www.privalparaiso.blogspot.com, así como la imagen donde aparece la silueta de una montaña en color gris que en la cima tiene una cruz, y detrás de tal efigie aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional simulando una salida de sol, observándose al calce de tal imagen la leyenda “Comité Directivo Municipal Valparaíso, Zacatecas”, las cuales supuestamente incluyen expresiones y símbolos de carácter religioso.

Bajo este esquema, se considera necesario determinar en principio la naturaleza de la propaganda de mérito, es decir, si el contenido de la página de internet constituye propaganda electoral.

Expuesto lo anterior, se considera necesario recordar el contenido del portal de internet el cual contiene las siguientes características:



La anterior imagen, es la primera figura que se aprecia al momento de ingresar al sitio web www.privalparaiso.blogspot.com, y dicha imagen está reproducida en diversas partes de la página referida incluyendo la nota que en el siguiente párrafo se describe, cuyas características han sido reseñadas en el cuerpo de la presente resolución, situación que implica que con tal efigie es caracterizado al Comité Directivo Municipal en Valparaíso, Zacatecas, para continuar con la inserción de diversas notas realizadas la mayoría de ellas por el propio órgano municipal del instituto político denunciado, entre las que se encuentra la que contiene la imagen con la leyenda materia del presente procedimiento: como se muestra a continuación:



**Con su voto y
la ayuda de Dios,
hemos de ganar
este 05 de Julio.**

Este domingo 28 de junio del presente año en Valparaíso, Zac., se celebró el cierre de Campaña de nuestro Candidato por el II Distrito, Profr. Francisco Escobedo Villegas,

con una fuerte presencia de ciudadanos de las diferentes comunidades de nuestro municipio haciendo mención de algunas de ellas: Lobatos, San Mateo, San Miguel, Ranchito del Tanque, Romerillo del Sur, Trojes, Calera de San Miguel y entre muchas así como de la misma cabecera municipal que aún esperan el verdadero cambio, cual fue prometido por los partidos que en años anteriores, utilizaban bajo sus banderas de campaña pero el que no se pudo cumplir al llegar a gobernar.



El Profe Pancho inicio su recorrido iniciando desde el Arroyo del Gachupin en el sur de esta ciudad en cabalgata con mas de 50 hombres de a caballo y con un desfile con mas de 90 vehículos quienes atravesaron la calle Hidalgo hacia la Francisco Villa, toda la Alameda y de regreso hace su arribo a la Calzada de los Mártires, rumbo al Jardín "J. Jesús González Ortega" que en su camino la gente del valle lo saluda y le desean buena suerte y que con la ayuda de Dios, el sea quien nos represente desde San

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

Lázaro a partir de este C



Se comprometió con los valparaisenses, de legislar por nuestro bienestar, por nuestra seguridad, por la creación de nuevos empleos, ya que con estos gobiernos desde lo federal hasta este gobierno municipal, nos fallaron con falsas promesas. En sus propias palabras de que el no nos ha de fallar, porque el conoce este querido valle, sabe de sus necesidades y que con el compromiso de que ha de regresar a revisar sus gestiones que promueva desde su curul.



Con la presencia de Miguel Alonso Reyes, Artemio Ultreras, Ubaldo

Ávila Ávila, Benito Juárez representante personal del Profr. Julio Cesar Flemate Ramirez, del Comité Municipal del PRI cual es encabezado por el Ing. Ramiro Bonilla Carrillo y la Profa. Armida Noemí López Fernández, e integrantes de la fracción del PRI en el H. Ayuntamiento Municipal liderados por el L.C. Fernando Vargas Cárdenas, Profr. Fidencio Ramirez Gamez, Lic. Erendida Ramirez Aguilera y el C. Rubén Tapia Valdez, al igual se contó con la presencia del Regidor Independiente Miguel Ángel López Alcalá, también estuvo presente los expresidentes municipales de Valparaíso y con una presencia de mas de 800 personas le dieron su apoyo y respaldo al Candidato Pancho. Y después se compartió una comida familiar en el Rancho La Esperanza de Don Serafín Gurrola con más de 500 personas y con música del Tamborazo de Lobatos de Los Hermanos Ramirez, se celebro este día la clausura de la Campaña del Profe Pancho. Y recuerden hay que votar este 05 de Julio, VOTA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**



De lo anterior, se advierte una nota informativa que publica el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Valparaíso Zacatecas, en la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com, en la que se incluye la frase materia del actual procedimiento, cuyo contenido es: “Con su voto y la ayuda de Dios hemos de ganar este 05 de Julio”, misma que es resaltada respecto del contexto en que se encuentra, así como también se pueden apreciar en las fotografías que la acompañan, la imagen que de igual forma que es objeto de estudio, y que contiene el símbolo de la cruz que es característico de la religión católica.

Bajo estas consideraciones, conviene referir que la propaganda materia de la denuncia y objeto de estudio por parte de esta autoridad, la cual se encuentra contenida en la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com, es considerada por esta autoridad atento a sus características, como propaganda electoral, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 párrafos tercero y cuarto del Código Comicial Federal, en primer término de la frase a estudio “Con su voto y la ayuda de Dios, hemos de ganar este 05 de Julio”, se encuentra en forma explícita la palabra “voto”, esto es la invitación expresa que el Partido Revolucionario Institucional realiza al electorado de emitir su sufragio a favor de su entonces candidato a Diputado Federal Francisco Escobedo Villegas, característica que es propia de la propaganda electoral.

Adminiculado a lo anterior y respecto de la imagen consistente en la silueta de una montaña en color gris que en la cima tiene una cruz, y detrás de la misma el logotipo del Partido Revolucionario Institucional simulando la salida del sol, al encontrarse inserta en varias partes de la página web a que hemos hecho mención e incluso ser la figura de inicio al ingresar a la misma, se observa en forma clara la intención del emisor de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden de ideas, resulta ilustrativo referir el contenido del artículo 228, párrafos tercero y cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone:

"Artículo 228

3.- Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4.- Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

En ese orden de ideas, también resulta ilustrativo referir el contenido del artículo 7, párrafo primero, fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual expresa:

"Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

(...)

*VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos."

Del análisis de los preceptos últimamente transcritos, válidamente pueden obtenerse las siguientes conclusiones:

- a) Que la propaganda electoral se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- b) Que del mismo modo se considera propaganda electoral aquella que contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
- c) Que la definición de propaganda electoral no se limita a lo anterior, sino que también puede ser considerada la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.
- d) Que del mismo modo se considera propaganda electoral aquellas que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.**

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales, así como las disposiciones legales que regulan lo relativo a la propaganda electoral.

Evidenciado lo anterior y realizada la descripción del contenido de la página de Internet en la cual se aprecia la leyenda y la imagen materia del presente procedimiento, se llega a la conclusión de que ésta reúne los elementos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

necesarios para ser considerada como propaganda electoral, toda vez que del contenido de los numerales transcritos se pudo advertir que tanto la leyenda e imagen objeto de estudio se encuentran incluidas en una nota emitida por el Comité Directivo Municipal de Valparaíso, Zacatecas, en la que se advierten los elementos siguientes:

En principio la nota inicia con el siguiente texto: “Domingo 28 de junio de dos mil nueve [...] Cierre de Campaña [...] Con su voto y con la ayuda de Dios hemos de ganar este 05 de julio”, de lo anterior se advierte en principio que el hecho reseñado se refiere al cierre de campaña del otrora candidato a diputado por el 02 distrito en Zacatecas, asimismo, resalta la palabra “voto”, la fecha de la jornada electoral y un mensaje tendiente a la obtención del voto a favor de dicho candidato y destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Por otro lado del contenido de la nota se observa que se hace referencia a que con una fuerte presencia de los ciudadanos el entonces candidato realizó su cierre de campaña haciendo un recorrido por los municipios que comprenden su distrito y que en su camino la gente lo saludaba y le deseaba buena suerte manifestándole que: *“con la ayuda de Dios, el sea quien nos represente desde San Lázaro a partir de este 05 de julio”*, de dicha información se desprende que se nombra al entonces candidato y de nueva cuenta se hace referencia a la jornada electoral.

Más adelante la nota establece las propuestas de campaña del otrora candidato al establecer *“Se comprometió con los valparaisenses, de legislar por nuestro bienestar, por nuestra seguridad, por la creación de nuevos empleos, [...] en sus propias palabras de que no nos ha de fallar, porque él conoce este querido valle, sabe de sus necesidades y que con el compromiso de que ha de regresar a revisar sus gestiones que promueve desde su curul”*.

La nota finaliza con la frase “Y recuerden hay que votar este 05 de julio, VOTA PRI. PUBLICADA POR PRI VALPARAISO”.

De lo anterior, se concluye que la nota contiene un mensaje emitido por el Partido Revolucionario Institucional destinado a influir en las preferencias electorales a favor de su entonces candidato a diputado federal.

Asimismo, cabe destacar que las frases, concatenadas a que con la imagen que prevalece en la mayoría de la información contenida en el sitio web www.privalparaiso.blogspot.com y en las fotografías insertas en la nota aludida,

se advierte la clara intención del emisor de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Revolucionario Institucional. Ante tales circunstancias es válido concluir que nos encontramos en presencia de propaganda de carácter electoral.

Expuesto lo anterior esta autoridad considera entrar al fondo de la cuestión planteada en el sentido de determinar si la imagen y la frase contenidas en la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com, específicamente en la nota antes analizada, conculca lo dispuesto en el artículo 38, primer párrafo, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En relación a lo establecido en el inciso q), párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra establece:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;”

En este sentido, conviene reproducir el contenido del artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo, que en la parte conducente señala lo siguiente:

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)"

El análisis de los preceptos legales transcritos, revela la existencia de un mandato categórico dirigido a los partidos políticos nacionales, consistente en la obligación de abstenerse de llevar a cabo diversas conductas que se contienen en la norma jurídica, y que para fines prácticos bien pueden desglosarse en las siguientes prohibiciones:

- a) Utilizar símbolos religiosos.
- b) Utilizar expresiones religiosas.
- c) Utilizar alusiones de carácter religioso, y
- d) Utilizar fundamentaciones de carácter religioso.

Todas estas limitaciones a la conducta de los partidos políticos nacionales, están referidas a su propaganda.

Ahora bien, previamente a determinar el alcance de las prohibiciones obtenidas del precepto legal en análisis, conviene establecer el concepto de lo que debe entenderse por "**propaganda**" de los partidos políticos, toda vez que es en el desarrollo de esta actividad en donde dichos institutos deben abstenerse de utilizar elementos vinculados con la religión.

Así, conviene tener presente la definición establecida en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, correspondiente a la vigésima primera edición de 1992, que define el término propaganda:

*"Congregación de cardenales nominada **De propaganda fide**, para difundir la religión católica. 2. Por ext., asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc. 3. Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores. 4. Textos, trabajos y medios empleados para este fin".*

A su vez, los estudiosos del tema establecen que la propaganda, en un sentido amplio (pero no por ello menos útil para nuestro estudio, pues son los mismos principios y técnicas que se siguen en la propaganda electoral), es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación

disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción; dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda fuerza a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si hubieran sido decididas por sus propios medios.

De la descripción que antecede, válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando el dispositivo legal impide a los partidos políticos hacer uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, se refiere a toda la actividad que desarrollan y dirigen al conjunto o una porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o más claramente, referidas a la propaganda electoral, como el medio utilizado por los partidos políticos o candidatos para hacer llegar al electorado, de modo resumido, el mensaje deseado, que constituye la única manera de garantizar que este mensaje se comunice a los electores en la forma más persuasiva posible, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico.

A continuación, procede analizar el alcance de las prohibiciones obtenidas del citado artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Electoral en consulta, relacionadas en líneas que preceden, para cuyo fin debe acudir al significado gramatical de las palabras empleadas en la disposición, para obtener la acción o conducta que les está impedida utilizar en su propaganda.

La primera prohibición para los partidos políticos, derivada del multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso q) de la codificación electoral invocada, consiste en: **“abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda”**. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, correspondiente a la vigésima primera edición de 1992, el verbo **utilizar** significa: *“Aprovecharse de una cosa”*, y la palabra **símbolo**, quiere decir: *“Representación sensorial perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con ésta por una convención socialmente aceptada... 4. Letra o letras convenidas con que se designa un elemento químico. 5. Emblemas o figuras accesorias que se añaden al*

tipo en las monedas y medallas". De lo anterior se sigue entonces, que la prohibición contenida en esta hipótesis de la norma se refiere a que los partidos políticos no pueden obtener utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, en su propaganda, para alcanzar el objetivo deseado.

La segunda prohibición de los partidos políticos, obtenida de la norma en estudio, consiste en: **"Abstenerse de utilizar expresiones religiosas en su propaganda"**. La palabra **expresión**, de acuerdo al Diccionario en consulta, tiene los significados siguientes: *"Especificación, declaración de una cosa para darla a entender. 2. Palabra o locución. 3. Ling. Lo que, en un signo o en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante. 4. Efecto de expresar algo sin palabras. 5. Viveza y propiedad con que se manifiestan los efectos en las artes y en la declamación, ejecución o realización de las obras artísticas. 6. Cosa que se regala en demostración de afecto a quien se quiere obsequiar. 7. p.us. Acción de exprimir. 8. Alg. Conjunto de términos que representa una cantidad. 9. Farm. Zumo o sustancia exprimida. 10. pl. Recuerdos, saludos..."*. De modo que, atendiendo a las significaciones del vocablo en comento, en relación con su uso dentro de todo el enunciado, se obtiene que, la limitación contemplada en esta parte de la norma, consiste en que los partidos políticos no pueden obtener provecho o utilidad del empleo de palabras o señas de carácter religioso, empleadas en su propaganda, para conseguir el propósito fijado.

La tercera hipótesis prohibitiva contenida en la norma de que se trata, se refiere a que los partidos políticos deben: **"Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso en su propaganda"**, razón por la que debe de buscarse el significado del verbo **aludir**, que, conforme a la consulta realizada, en el precitado diccionario, quiere decir: *"Referirse a una persona o cosa, sin nombrarla o sin expresar que se habla de ella"*; lo que pone de manifiesto que la prohibición para los partidos políticos es de obtener provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda, a fin de conseguir los objetivos pretendidos.

Por último, la restante limitación a los partidos políticos contenida en el precepto legal de mérito, es la de: **"Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda"**, por lo que resulta tener presentes algunos de los significados de la palabra **fundamento**, que proporciona el mencionado diccionario y que son: *"Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa... 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa... 5. Raíz, principio y origen en que estriba*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

y tiene su mayor fuerza una cosa no material". En tal virtud, válidamente puede decirse que la prohibición impuesta a los partidos políticos en este caso, estriba en que los partidos no sustenten sus afirmaciones o arengas llevadas a cabo en su propaganda, en las razones, principios o dogmas en que se apoyan las doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos.

Precisado todo lo anterior, esta autoridad considera que el Partido Revolucionario Institucional conculcó lo previsto en el artículo 38, párrafo primero, inciso q) en relación con el diverso 342, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, al tenor de las siguientes consideraciones.

En primer término, se encuentra acreditado que la frase "Con su voto y la ayuda de Dios hemos de ganar este 05 de Julio", la cual es producida por la ciudadanía como manifestación de apoyo al candidato Francisco Escobedo Villegas, al realizar un recorrido por diversos municipios en su cierre de campaña, misma que no solo es reproducida y resaltada por el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Valparaíso Zacatecas en forma de encabezado de una nota informativa en la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com, sino que además la hace suya, pues de la simple lectura del rubro parece ser que es una manifestación realizada por el propio instituto político.

Lo que acontece de igual forma respecto de la imagen en la que se observa la silueta de una montaña en color gris que en la cima tiene una cruz, y detrás de la misma el logotipo del Partido Revolucionario Institucional simulando una salida del sol, la cual aparece en primer plano al momento de ingresar a la mencionada página de internet y reiteradamente en las fotografías contenidas en la nota de mérito.

Asimismo, esta autoridad colige que respecto al contenido de la frase "Con su voto y la ayuda de Dios hemos de ganar este 05 de Julio", se observa que claramente se hace una alusión a la religión al mencionar la palabra "Dios" dentro del contexto en que es insertada en la propaganda de referencia, al realizarse una plegaria a efecto de obtener un beneficio el día en que se llevarían a cabo los comicios correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009.

Lo anterior, en virtud de que si bien se trata de la difusión de propaganda electoral correspondiente al instituto político denunciado el día del cierre de campaña del diputado federal por 02 distrito en el estado de Zacatecas, al solicitar el voto de la ciudadanía para el proceso comicial a que hemos hecho referencia, misma que se encuentra permitida por la legislación electoral vigente, lo cierto es que la inclusión

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009

de las palabras que conforman la frase "...y la ayuda de Dios", se vulnera lo establecido por la normatividad electoral federal, toda vez que existe prohibición expresa en cuanto a la abstención de la utilización de símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda de los partidos políticos.

Máxime, que las palabras a que nos hemos referido, se encuentran fuera de contexto respecto de la solicitud que se realiza al electorado por parte de la entidad política denunciada, que lo es el "Voto" a su favor a efecto de ganar las elecciones llevadas a cabo el día cinco de julio de la presente anualidad. Alusión que se reproduce en el cuerpo de la nota en comentario, al referir:

"El Profe Pancho inicio su recorrido iniciando desde el Arroyo del Gachupin en el sur de esta ciudad en cabalgata con más de 50 hombres de a caballo y con un desfile con más de 90 vehículos quienes atravesaron la calle Hidalgo hacía Francisco Villa, toda la Alameda y de regreso hace su arribo a la Calzada de los Mártires, rumbo al Jardín "J. Jesús González Ortega" que en su camino la gente del valle lo saluda y le desean buena suerte y que con la ayuda de Dios, sea quien nos represente desde San Lázaro a partir de este 05 de Julio."

A mayor abundamiento, es preciso señalar que dentro de la información que aparece en el portal de Internet del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, puede observarse que particularmente la frase materia del actual procedimiento "Con su voto y la ayuda de Dios hemos de ganar este 05 de Julio" y que constituye el encabezado de la nota a que se ha hecho alusión se encuentra resaltada en un recuadro y con letras desproporcionadas al texto que integra en sí la narración de la misma, característica que no acontece con las demás publicaciones que en la página de internet se encuentran, lo que se corrobora con las fe de hechos y anexos que las acompañan y que como medios de prueba que aporta el quejoso a su escrito de denuncia, así como con el acta circunstanciada elaborada por esta autoridad.

Ahora bien, respecto a la imagen que de igual forma se encuentra publicada y difundida en la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com e insertada en la nota informativa referida, consiste en la silueta de una montaña en color gris que en la cima tiene una cruz, y detrás de la misma el logotipo del Partido Revolucionario Institucional simulando una salida del sol, y al calce la frase "Comité Directivo Municipal, Valparaíso, Zacatecas" como se muestra a continuación:



Es preciso señalar que en la imagen reproducida se contiene un símbolo religioso consistente en una cruz que es una efigie distintiva de la religión católica, la cual se encuentra en primer plano, sobre la cima de accidentes geográficos que al parecer constituyen una montaña, en la cual se encuentra inserta la leyenda “Comité Directivo Municipal, Valparaíso, Zacatecas”, y en un segundo plano el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, integrado por las siglas “PRI”, en letras de color blanco y negro y como fondo los colores verde blanco y rojo.

En esta tesitura y como resultado del análisis de la imagen en comento, la cual aparece como figura principal al momento de ingresar a la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com, así como inserta en diversas fotografías contendidas en la nota emitida por el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Valparaíso, Zacatecas, resulta válido colegir que la misma tiene como finalidad impactar en el electorado, con el fin de obtener adeptos por parte del partido denunciado, toda vez que al tomarse en consideración el contexto en el que se encuentra la imagen a estudio, se advierte que la cruz que se encuentra colocada en la cima de la montaña en forma alguna tiene relación con la propaganda que a través de dicha página de internet se difunde, en virtud de que el contenido de esta es electoral, aspectos que no se encuentran vinculados con la promoción de religiones o credos, por lo que su inclusión resulta innecesaria para los fines que en su caso pudiera tener la difusión de la información que mediante ese sitio web se realiza.

A mayor abundamiento, la aparición de dicha imagen no es fugaz o imperceptible, sino que constituye un elemento destacado de la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com, en virtud de que fue colocada en un lugar preferente y de forma reiterada en la misma, donde pudiera ser observada por toda aquella persona que ingrese al portal de referencia sin mayor esfuerzo, es decir, nos encontramos en presencia de una figura llamativa por el lugar en donde

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

encuentra, por el tamaño, dimensión y magnitud del elemento en cuestión, lo que implica fijar atención en ella.

En este orden de ideas, aunado a la cruz que se observa en el dibujo de referencia, se encuentra la frase que constituye también materia del presente procedimiento, en la que se hace alusión a “la ayuda de Dios”, lo que permite a esta autoridad concluir que invariablemente la finalidad de incluir tal símbolo en la imagen distintiva del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Valparaíso, Zacatecas, lo fue la de poner en movimiento el aparato propagandístico para hacer prevalecer sus ideas o posturas, para así influenciar potencialmente a los votantes, es decir, se pretendió asociar al Partido Revolucionario Institucional con las manifestaciones o fundamentaciones religiosas.

Lo anterior se traduce en la vinculación con imágenes y expresiones de veneración y con trascendencia en el discernimiento de los electores a quienes iba dirigida, siendo que dicho impacto se encontró presente durante el periodo de campaña política del proceso comicial federal 2008-2009, pues se intentó obtener directamente la influencia en el electorado, a través de la mención a que: “Con su voto y la ayuda de Dios hemos de ganar este 05 de Julio”, y con el símbolo de la cruz en la imagen a que se ha hecho referencia, planteando su vinculación con actos religiosos.

No obstante lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación al emplazamiento que le fue realizado por esta autoridad, en el sentido de que la figura correspondiente a un accidente geográfico, constituye la denominada Sierra Valparaíso y que es símbolo de identidad de la región, sin embargo de los mismos elementos de prueba aportados por el denunciado se advierte que dicha Sierra no posee en su cima la figura de una cruz, como se encuentra plasmada en la propaganda de internet a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

Aspecto que permite colegir válidamente a esta autoridad que el símbolo religioso a que hemos hecho referencia, consistente en una cruz no forma parte del paisaje o de un elemento de identidad distintivo de la región, sino que la imagen consistente en la silueta de una montaña de color gris que aparece en la página de internet correspondiente al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, fue manipulada a efecto de colocar el elemento religioso ya referido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

En esta tesitura, del análisis a los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad se desprende que el Partido Revolucionario Institucional es responsable de la propaganda contenida en página de internet www.privalparaiso.blogspot.com que dio origen a la instauración del presente procedimiento especial sancionador, aún cuando éste pretende negarlo, y como ya ha quedado referido en la parte concerniente a la existencia de los hechos, en virtud de que expresamente el partido denunciado admitió a través de su escrito de contestación que el sitio web referido pertenecía a su representado en Valparaíso (Comité Directivo Municipal de Valparaíso).

Asimismo, resulta oportuno reiterar que los Comités Directivos Municipales forman parte de la estructura del partido político denunciado de conformidad con sus estatutos, en los que se establece que los Comités Directivos Municipales forman parte de la organización territorial del Partido Revolucionario Institucional, los cuales se reproducen a continuación:

Artículo 53. El Movimiento Territorial es una estructura nacional, autónoma y con estatutos propios, que orienta sus actividades a los asentamientos humanos en áreas urbanas y tiene por objeto impulsar y conducir la participación de las comunidades en el mejoramiento de su calidad de vida.

El Movimiento Territorial se organiza a partir de Comités de Base, que se integran con un mínimo de 5 miembros, y simpatizantes; tiene como función primordial el apoyar a los liderazgos naturales y el activismo político del Partido.

Actúa en unidades territoriales identificadas por la existencia de intereses comunes y nuevas causas sociales, que pueden abarcar varias demarcaciones seccionales, y se vincula y coordina con los órganos ejecutivos del Partido a través de su dirigencia en el nivel respectivo.

El Movimiento Territorial deberá coordinar sus acciones con la estructura seccional, municipal, o delegacional, estatal y nacional, a efecto de que cada una de ellas cumpla con la actividad política y social que le corresponde de acuerdo a los presentes Estatutos.

Artículo 64. Los órganos de dirección del Partido son:

- I. La Asamblea Nacional;
- II. El Consejo Político Nacional;
- III. El Comité Ejecutivo Nacional;
- IV. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria;
- V. La Defensoría Nacional de los Derechos de los Militantes;
- VI. Las asambleas Estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales y seccionales;
- VII. Los consejos políticos Estatales, municipales y delegacionales;
- VIII. Las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria;
- IX. Las Defensorías Estatales y del Distrito Federal de los Derechos de los Militantes;
- X. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales; y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009

XI. Los comités seccionales.
Sección 1. De la Asamblea Nacional.

Artículo 131. Los comités municipales o delegacionales, son los órganos que dirigen permanentemente las actividades del Partido en su ámbito de competencia."

Con base en lo anterior, esta autoridad colige que son imputables los hechos del presente asunto al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de integrar en dicho sitio web la leyenda e imagen objeto del presente procedimiento ya que como ha quedado debidamente acreditado contienen elementos de carácter religioso, esto es, expresiones y símbolos que son propios o característicos del credo católico, lo anterior aún y cuando el partido quejoso, pretende imputar la realización de tal conducta al C. Francisco Escobedo Villegas, respecto a la frase en "Con su voto y la ayuda de Dios, hemos de ganar este 05 de Julio", en virtud de que la misma fue realizada por la ciudadanía del lugar, en apoyo a dicho candidato y quien la hizo suya y resaltó en su portal de internet lo fue el propio Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que los elementos ya aludidos contenidos en la página de Internet www.privalparaiso.blogspot.com hacen referencia a expresiones y símbolos religiosos, que inducen al electorado a inclinar sus preferencias a favor del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que constituyen parte principal o central de la página en comento.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Revolucionario Institucional, transgredió lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso q) en relación con el diverso número 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incluyó en su propaganda electoral expresiones y símbolos religiosos, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

OCTAVO.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, se

procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable del ilícito.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con

claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.¹

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Revolucionario Institucional, es lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso q) en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la inclusión de expresiones y símbolos religiosos en la propaganda electoral mencionada.

Mismos que a la letra dicen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

a) Los partidos políticos;

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

¹ Aspecto que la Sala Superior identificó como “a) Al tipo de infracción (acción u omisión);”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código.

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, transgredió las normas jurídicas antes transcritas, en virtud de la utilización de expresiones y símbolos de índole religioso en la propaganda difundida en la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com correspondiente al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Valparaíso, Zacatecas, con la finalidad de promocionar la imagen de dicho instituto político con el objeto de posicionarlo frente al electorado, lo que

violenta el principio de equidad en la contienda, al favorecer a la entidad política en cuestión.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.²

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, no constituye una pluralidad de faltas, en virtud de que únicamente se violentó un valor o bien jurídico el cual se define en el siguiente apartado.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).³

En el caso concreto, las hipótesis normativas previstas en los artículos 38, párrafo 1, inciso q); en relación con el 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen una restricción para los partidos políticos de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

En tal virtud, como ya se afirmó, en el presente asunto quedó acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, infringió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), al haber utilizado expresiones y símbolos religiosos en la propaganda contenida en la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com, toda vez que en la frase “Con su voto y la ayuda de Dios hemos de ganar este 05 de Julio” y la imagen consistente en la silueta de una montaña en color gris que en la cima tiene una cruz, y detrás de la misma el logotipo del Partido Revolucionario Institucional simulando una salida del sol, se advierten tanto la palabra “Dios”, como la imagen de una cruz, elementos que *per se* constituyen elementos religiosos, lo anterior con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer al instituto político en cuestión, contraviniendo lo dispuesto en las normas legales en comento.

² Aspecto que la Sala Superior identificó como “g) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

³ Aspecto que la Sala Superior identificó como “d) *La trascendencia de la norma transgredida*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.⁴

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, consistieron en infringir lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), al haber utilizado expresiones y símbolos religiosos en la propaganda contenida en la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com, toda vez que en la frase “Con su voto y la ayuda de Dios hemos de ganar este 05 de Julio” y la imagen consistente en la silueta de una montaña en color gris que en la cima tiene una cruz, y detrás de la misma el logotipo del Partido Revolucionario Institucional simulando una salida del sol, se advierten tanto la palabra “Dios”, como la imagen de una cruz, elementos que *per se* constituyen elementos religiosos, lo anterior con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer al instituto político en cuestión, contraviniendo lo dispuesto en las normas legales en comento.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por el quejoso, consistente en las Fe de Hechos realizadas por el Notario Público número 7 en la ciudad de Zacatecas, Licenciado Tarsicio Félix Serrano, identificadas con los números 19,808, de fecha dos de julio de dos mil nueve, y 19,811 de fecha tres de julio de dos mil nueve y el acta circunstanciada instrumentada por esta autoridad, se tiene acreditado que la propaganda de referencia, ya se encontraba publicada y difundida en el portal web www.privalparaiso.blogspot.com desde el día dos de julio de dos mil nueve hasta el día once de agosto de la presente anualidad, fecha en que fue instrumentada la referida acta circunstanciada, lo que permite inferir que la conducta desplegada por el denunciado tuvo verificativo dentro del proceso electoral federal, lo anterior en virtud de que del contenido de la propia nota informativa se advierte en primer término que se refiere al cierre de campaña del entonces candidato Francisco Escobedo Villegas, acto que ocurrió antes de la conclusión del periodo de campañas, asimismo se encuentra como fecha de publicación el día domingo veintiocho de junio de dos mil nueve.

c) Lugar. La propaganda objeto del presente procedimiento fue difundida a través de un portal de internet con dirección electrónica www.privalparaiso.blogspot.com,

⁴ Aspecto que la Sala Superior identificó como “*b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

el cual forma parte del ciberespacio y que puede ser consultado en toda la República Mexicana.

Intencionalidad.⁵

Se estima que el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en una falta a la normatividad comicial federal al haber infringido lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), en virtud de la utilización de expresiones y símbolos religiosos en la propaganda contenida en la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com, concretamente por la frase “Con su voto y la ayuda de Dios hemos de ganar este 05 de Julio” y la imagen consistente en la silueta de una montaña en color gris que en la cima tiene una cruz, y detrás de la misma el logotipo del Partido Revolucionario Institucional simulando una salida del sol, se advierten tanto la palabra “Dios”, como la imagen de una cruz, elementos que en sí mismos constituyen elementos de carácter religioso, lo anterior con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer al instituto político en cuestión, contraviniendo lo dispuesto en las normas legales en comento.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.⁶

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la propaganda de mérito fue difundida mediante la página de internet www.privalparaiso.blogspot.com, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado de tiempo.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.⁷

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, se cometió dentro del proceso electoral federal.

⁵ Aspecto que la Sala Superior identificó como “c) *La comisión intencional o culposa de la falta...*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁶ Aspecto que la Sala Superior identificó como “f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación...*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁷ Aspecto que la Sala Superior englobó en el inciso identificado como “c) *La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar los medios utilizados*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Medios de ejecución.

La utilización de expresiones y símbolos de índole religioso en la propaganda materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución el portal de internet identificado con la dirección electrónica www.privalparaiso.blogspot.com.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.⁸

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad especial**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el partido político y que se encontraba en el portal web www.privalparaiso.blogspot.com el día dos de julio de dos mil nueve y hasta el día once de agosto de la presente anualidad, violentó el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral 2008-2009, al favorecer al instituto político en cuestión, al haberse difundido propaganda con expresiones y símbolos de índole religioso, aspecto que se encuentra fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Reincidencia.⁹

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

⁸ Aspecto que la Sala Superior identificó como “I. La calificación de la falta o faltas cometidas;”, visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁹ Aspecto que la Sala Superior identificó como “III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)”, visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el instituto político denunciado, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas, en atención a que el presente asunto constituye el primer precedente de dicho instituto político, infringiendo la normatividad electoral federal aplicable al caso concreto.

Sanción a imponer.

En principio, tomando en consideración el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la conducta irregular cometida por el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la calificación **de gravedad especial**, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la imposición de una multa cumple con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado, por lo que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la conducta infractora, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), numeral II del Código Federal Electoral se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa consistente en **cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal** equivalentes a la cantidad de **\$274,000.00** (Doscientos setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), la cual corresponde a la media entre los límites mínimo y máximo de la sanción permitida por la ley, la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, conforme a los argumentos y valoraciones que se precisaran líneas adelante, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de las faltas.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$531,235,897.67 (Quinientos treinta y un millones doscientos treinta y cinco mil ochocientos noventa y siete pesos 67/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.051 % del monto total de las prerrogativas por

actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

NOVENO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, respecto a la presunta infracción al artículo 38, párrafo 1, inciso q), en relación con lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa de **cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal** equivalentes a la cantidad de **\$274,000.00** (Doscientos setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N, en términos del considerando **OCTAVO** del presente fallo.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducida de la siguiente ministración del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Revolucionario Institucional, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/ZAC/291/2009**

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes, en términos de Ley.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de agosto de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**